

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 433

Impreso el día 12 de agosto de 2014

Término del artículo 113: 22 de agosto de 2014

COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO

SUMARIO: Pedidos de promoción de juicio político contra el vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou. Rechazo *in limine*.

1. **Bullrich, Amadeo, Aguad, Pinedo, Pucheta, Bertol y Casañas.** (703-D.-2012.)
2. **Pradines.** (821-D.-2012.)*
3. **De Marchi.** (822-D.-2012.)*
4. **Bullrich.** (2.292-D.-2012.)**
5. **Bullrich, De Marchi, Pinedo, Amadeo, Pucheta, Pradines y Bertol.** (3.228-D.-2012.)**
6. **Amadeo, Triaca y Bullrich.** (4.063-D.-2012.)**
7. **Bullrich, Pinedo, Pucheta, De Marchi, Amadeo, Pradines, Bertol, Aguad y Casañas.** (5.138-D.-2013)**
8. **Ocaña.** (7.951-D.-2013.)
9. **Argumedo y Sánchez.** (8.128-D.-2013.)
10. **Stolbizer, Peralta, Linares y Duclós.** (8.273-D.-2013.)
11. **Bullrich, Schmidt Liermann, Cáceres, Tonelli, Pradines, Mac Allister, Brown, Alonso (L.), Torres Del Sel, Majdalani, Martínez (S.), Bergman, González (G.E.) y Scaglia.** (936-D.-2014.)
12. **Pérez (J.A.) y Camaño.** (4.228-D.-2014.)
13. **Garrido, Olivares, Gutiérrez (H. M.), Kronesberger, Giménez, Vaquié, Portela, Giubergia, Costa, Maldonado, Pastori, Basse, Barletta, Fiad y Carrizo (M. S.).** (4.269-D.-2014.)
14. **De Ferrari de Ruscullada.** (4.358-D.-2014.)*
15. **Bullrich, Pinedo, Alonso (L.), Scaglia, Tonelli, Torres Del Sel, Schmidt Liermann, Mac Allister, Cáceres, Bergman, Brown, Martínez (S.), González (G. E.), Pradines y Majdalani.** (4.932-D.-2014.)**
16. **Lozano, De Gennaro y Riestra.** (5.148-D.-2014.)
17. **Sánchez y Argumedo.** (5.151-D.-2014.)
18. **Ehcosor, Schwindt, Alegre y D'Alessandro.** (5.156-D.-2014.)
19. **Bullrich, Schmidt Liermann, Cáceres, Tonelli, Pradines, Mac Allister, Brown, Alonso (L.), Torres Del Sel, Majdalani, Martínez (S.), Bergman, González (G. E.) y Scaglia.** (5.172-D.-2014.)**
20. (116-P.-2013.)
 - I. Dictamen de mayoría.
 - II. Dictamen de minoría.
 - III. Dictamen de minoría.
 - IV. Dictamen de minoría.
 - V. Dictamen de minoría.
 - VI. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J. A.) y de la señora

* Solicitud de cofirmante.

** Remite documentación a sus antecedentes.

diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Elcosor y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y ha decidido rechazarlos *in limine* por resultar improcedentes conforme al artículo 10 del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político; y, por las razones expuestas en el informe de la presidencia de la misma que se acompaña, fechado el día de hoy, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* los pedidos de promoción de juicio político, que tramitan por los expedientes números 116-P.-2013, 703-D.-2012, 821-D.-2012, 822-D.-2012, 2.292-D.-2012, 3.228-D.-2012, 4.063-D.-2012, 5.138-D.-2013, 7.951-D.-2013, 936-D.-2014, 4.228-D.-2014, 4.269-D.-2014, 4.358-D.-2014, 8.128-D.-2013, 5.151-D.-2014, 8.273-D.-2013, 5.148-D.-2014, 5.156-D.-2014, 5.172-D.-2014 contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por resultar improcedentes conforme el artículo 10 del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político y por las razones expuestas en el informe de la presidencia de esta comisión, de fecha 3 de julio de 2014.

2. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

Adela R. Segarra. – Nora E. Bedano. – Jorge A. Cejas. – Julia A. Perié. – María del C. Bianchi. – Juan Cabandié. – Remo G. Carloto. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Dulce Granados. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Carlos J. Moreno. – José A. Villa.

INFORME

Honorable Cámara:

Visto los expedientes, 116-P.-2013, 703-D.-2012, 821-D.-2012, 822-D.-2012, 2.292-D.-2012, 3.228-D.-2012, 4.063-D.-2012, 5.138-D.-2013, 7.951-D.-2013, 936-D.-2014, 4.228-D.-2014, 4.269-D.-2014, 4.358-D.-2014, 8.128-D.-2013, 5.151-D.-2014, 8.273-D.-2013, 5.148-D.-2014, 5.156-D.-2014, 5.172-D.-2014 y que en los mismos se propone la promoción del juicio político al señor vicepresidente de la Nación licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y, de acuerdo a lo que manda el artículo 9 del reglamento interno de la Comisión de Juicio

Político, la presidencia presenta el siguiente informe para ser considerado en el plenario de la comisión; y

Considerando: que los proyectos mencionados ut supra se basan en denuncias sobre supuestos hechos que se encuentran en una etapa abierta de investigación judicial, sin resoluciones firmes, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la CABA, causas 1.302/12 y 1.999/12; y ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 9 de la misma ciudad, causa 12.105/09.

Que en los proyectos de resolución mencionados, se utilizan términos imprecisos y potenciales, con menciones vagas e improcedentes.

Que el expediente 703-D.-2012, y sus adhesiones registradas bajo el número 821-D.-2012 y 822-D.-2012, se basa fundamentalmente en las denuncias que dieron origen a la causa penal referida, haciendo mención difusa y genérica a los mismos y a la posible comisión de delitos que a la fecha no se encuentran probados en algunos casos, y en otros desechados. A la vez se solicitan en sus fundamentos la producción de medidas probatorias, informativas y testimoniales, muchas de las cuales han sido ya producidas en sede judicial o están por producirse. Este pedido de resolución es ampliado por otras notas, que se anexan, como el 2.292-D.-12 donde se adjuntan nombres para ser incorporados al expediente; el 3.228-D.-2012, el 4.063-D.-2012 que agrega nuevas causales y el 5.138-D.-2013 y el 5.172-D.-2014 con el objeto de ampliar la misma presentación por supuestos hechos relacionados a la asignación de publicidad, también tratados en el expediente judicial mencionado.

Que esta presentación es reiterada en el expediente 936-D.-2014, ante el error de interpretar que el expediente ya iniciado, el 703-D.-2012, habría perdido estado parlamentario al desconocerse que los pedidos de juicio político duran tres períodos parlamentarios, de acuerdo a lo determinado en el expediente 6.102-D.-90, Orden del Día N° 137, aprobado el 30 de abril de 1992.

Que el expediente 7.951-D.-2013 se expresa en igual sentido y con similares alcances.

Que el expediente 4.228-D.-2014 basa su pedido en las mismas circunstancias ya mencionadas referidas al expediente judicial 1.302/12, al igual que el 4.269-D.-12, y su adhesión 4.358-D.-2012, y los identificados con los números 8.128-D.-2014 y su ampliatoria, identificada con el 5.151-D.-2014, y 8.273-D.-2014.

Que el expediente 5.148-D.-2014 menciona también la causal de mal desempeño basándose en las causas abiertas en el Poder Judicial 1.302/12, 1.999/12 y 12.105/09.

Que con el mismo fundamento, en cuanto a la referencia al expediente judicial 1.302/12 lo hace el pedido 5.156-D.-2014.

Que cabe, en primer lugar, analizar la procedencia de los mismos entendiendo que el juicio político prescrito en los artículos 53 y concordantes de nuestra Constitu-

ción Nacional, es un juicio de naturaleza política, con propósitos políticos, promovido por culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y con efectos políticos.

Que el mismo consiste en instituir a la Cámara de Diputados como órgano acusador e investigador de un funcionario determinado frente a causales claramente tipificadas que consisten en el mal desempeño de sus funciones, comisión de delito en ejercicio de las mismas o comisión de delitos comunes.

Que de prosperar los mismos debería sustanciarse un proceso sumarial que, de acuerdo a los pedidos que aquí se tratan, corresponden a supuestos hechos y actos que ya son materia de tratamiento e investigación en el Poder Judicial.

Que la presidencia de esta comisión entiende que avanzar en cualquiera de ellos resulta a todas luces violatorio del principio de división de poderes, al intentar utilizar un instrumento excepcional con claras y precisas reglas, para entrometerse en una decisión pendiente en otro poder y cuya única finalidad sería la de instalar una presión al magistrado lesionando su independencia e imparcialidad.

Que un pronunciamiento de la Comisión de Juicio Político sobre una causa penal que está en etapa de instrucción implica introducir imprudentemente una decisión política en el marco de un proceso judicial que, por su trascendencia, ya está expuesta a ser influenciada por factores externos que sólo tienden a entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Que siendo la institución de juicio político de nuestra Constitución, un proceso de características propias que conlleva una decisión del Congreso con una mayoría especial, fundada en consideraciones de naturaleza política y de una gravedad tal que permite la remoción de altos funcionarios públicos del Estado, en este preciso caso, electos por una amplia mayoría del voto directo del pueblo; resulta manifiesta la presión e intromisión sobre otro poder, con el consiguiente riesgo de desequilibrio del balance republicano.

Que es fundamental para el correcto análisis de este caso valorar la función primordial que juega el principio de inocencia como garantía constitucional del Estado de Derecho. Por lo tanto, si se alega una causal de comisión de delito como elemento central para solicitar el juicio político, sólo resulta admisible si se encuentra acreditada tal circunstancia a través de una sentencia judicial firme y revisada por la última instancia que debe entender en la materia.

Que, a la fecha, el juez y el fiscal federal instruyen la causa conforme a sus facultades constitucionales y legales. Por ende, no existe motivo alguno para que este Congreso intervenga, entorpeciendo la labor judicial a través de un proceso paralelo, afectando las decisiones judiciales, la defensa de las personas involucradas y la verdad sobre los hechos.

Que las causales por las que se habilita esta instancia son claras y no pueden ser objeto de presunciones,

interpretaciones o, peor aún, de imprudencias que coloquen en riesgo los principios republicanos de gobierno, con el riesgo grave de sentar un antecedente muy peligroso para la democracia, el sistema representativo y la soberanía popular.

Que los principios democráticos y republicanos exigen extrema prudencia, siempre dentro del respeto a las normas constitucionales, para avanzar sobre el juicio político a funcionarios cuyo mandato fue otorgado en forma directa por el pueblo de la Nación. Por ello, estos principios determinan en su diseño institucional reglas claras y lógicas, para que la voluntad soberana sea respetada y resguardado el interés de la Nación.

Que las razones y los motivos por los cuales se puede modificar una decisión directa adoptada por el pueblo, deben ser fundadas, motivadas y responsables.

Que no existiendo elementos objetivos que den por probada la existencia de alguna de las causales que habilitan el juicio político y al ser tan flagrantemente improcedentes tales pedidos, sólo cabe preguntarse si éstos no constituyen otro acto más de oportunismo político, que no hace más que generar presión sobre las instituciones judiciales.

Que sin perjuicio de las cuestiones jurídicas suscitadas en los expedientes en tratamiento, deben ponderarse las consecuencias políticas y sociales que acarrea el tratamiento del tema en los medios masivos de comunicación, los cuales, sin sentencia condenatoria firme, ya han condenado al vicepresidente desde el inicio de la investigación, echando por tierra el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos.

Que los tiempos de las instituciones democráticas no son los tiempos de los medios de comunicación, que muchas veces actúan con imprudencia e irresponsabilidad generando verdaderos actos de linchamiento mediático, prejuicios y odio, y que en nada contribuyen a la armonía que debe prevalecer para colaborar con la actuación del Poder Judicial.

Que la presidencia entiende de gravedad institucional este intento corporativo de desestabilización política, y considera inoportuno hacerse eco en virtud del mandato popular que se nos ha otorgado. Es nuestro deber como diputados de la Nación denunciar las presiones corporativas sobre las instituciones de la república.

Por lo expuesto, recomiendo al plenario de la comisión, que de acuerdo al artículo 10 del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, a los principios fundamentales del sistema republicano de gobierno y a los principios y garantías expresados en nuestra Constitución Nacional se rechacen *in limine* los pedidos de juicio políticos referidos, toda vez que se basan en supuestos hechos y actos que aún tramitan en sede judicial y que, a la fecha, se encuentran siendo investigados e indefinidos ya que no se acreditan los extremos objetivos requeridos por la Constitución

Nacional para declarar la procedencia del juicio político al vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou.

Adela R. Segarra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J. A.) y de la señora diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Ehcosor y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Declarar admisible la instancia de juicio político mediante la debida sustanciación del proceso informativo, en orden a lo previsto por el artículo 12 del reglamento interno de esta Comisión de Juicio Político; en tanto **existen indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves** para la procedencia del juicio político en contra del vicepresidente Amado Boudou. Esto por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y delitos en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional. Pudiéndose configurar además el supuesto previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional en tanto atenta contra el sistema democrático *quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.*

2. Emplazar a la Comisión de Juicio Político a constituirse a fin de tramitar el debido proceso informativo previsto en su reglamento interno.

3. Requerir a la Justicia Federal, remita *ad effectum videndi et probandi*, las constancias de las siguientes causas penales: 1) causa 1.302/2012 caratulada “Boudou Amado y otro s/cohecho y negociaciones incompatibles (artículos 256, 258 y 265 del Código Penal”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4; 2) causa 1.999/2012 caratulada “Boudou Amado y otros s/enriquecimiento ilícito, encubrimiento” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4; 3) causa 12.390/2009 caratulada “Boudou Amado s/falsificación de documento público”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11; 4) causa 12.105/2009 caratulada “Boudou Amado s/abuso de autoridad” Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

Elisa M. A. Carrió. – Juan F. Casañas. – Manuel Garrido. – Julio C. Martínez. – Diego M. Mestre. – Margarita R. Stolbizer. – Gustavo A. Valdés. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

Con fecha 27 de junio de 2014, el juez federal Ariel Lijo, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, resolvió la situación Procesal del vicepresidente de la Nación, Amado Boudou en la causa 1.302/12 caratulada “Boudou Amado y otro s/cohecho y negociaciones incompatibles (artículos 256, 258 y 265 del Código Penal”, resolviendo:

“I. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Amado Boudou, cuyas condiciones personales obran en autos, por considerarlo autor de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles (artículos 45, 54, 256 y 265 del Código Penal y 306, 312 del Código Procesal Penal de la Nación). II. Mandar a trabar embargo sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), conforme lo dispuesto por los artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Habiendo arribado a dicha resolución luego de considerar numerosos elementos de prueba que son exhaustivamente detallados en la sentencia: expedientes judiciales conexos, testimoniales, careos, documentos contables, documentación aportada por la AFIP, cruces de llamadas entre los principales acusados, informes periciales, etcétera.

En tal sentido, luego de valorar el plexo probatorio reunido en la investigación penal, el magistrado pudo concluir razonablemente, que es posible tener por probado con el grado requerido para esa instancia, los siguientes hechos:

“Amado Boudou, junto a José María Núñez Carmona, habrían adquirido la empresa quebrada y monopólica Ciccone Calcográfica, mientras Boudou era ministro de Economía, a través de la sociedad The Old Fund y de Alejandro Vandenbroele, con el fin último de contratar con el Estado nacional la impresión de billetes y documentación oficial. Boudou, aprovechando su condición de funcionario público, y Núñez Carmona, habrían acordado con Nicolás y Héctor Ciccone, y Guillermo Reinwick la cesión del 70% de la empresa Ciccone Calcográfica a cambio de la realización de los actos necesarios para que la firma pudiera volver a operar y contratar con la administración pública. En este sentido, Amado Boudou habría tenido injerencia, de forma directa, presenciando las reuniones para la adquisición,

y, junto a Resnick Brenner (jefe de asesores de la AFIP) y César Guido Forcier (jefe de gabinete de asesores del Ministerio de Economía) en el trámite de un plan de pagos ilegal en AFIP. Asimismo, habría intervenido, a través de personas interpuestas, en los actos necesarios para el levantamiento de la quiebra, con el objetivo de obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado nacional. Esa finalidad se habría visto satisfecha una vez que Boudou ya era vicepresidente en, al menos, una oportunidad con Casa de la Moneda.

”La maniobra se habría desarrollado de la siguiente manera. Para la adquisición de Ciccone se utilizó la empresa The Old Fund (TOF). TOF fue originalmente adquirida el 1º de septiembre de 2009 para facturar un negocio relativo a la reestructuración de la deuda pública de la provincia de Formosa, en el que intervinieron Amado Boudou y José María Núñez Carmona (amigos desde la adolescencia en Mar del Plata y socios comerciales) junto con Alejandro Vandebroele (conocido de ambos). Dicha empresa, de objeto amplio y dueños anónimos, no había tenido funcionamiento hasta el momento y contaba con una sola empleada. En dicha negociación, Boudou intervino en su carácter de ministro de Economía y en fecha 11 de marzo de 2010 firmó una adenda al convenio original entre el Gobierno nacional y el Gobierno provincial que implicó, finalmente, la emisión del título de deuda por \$312.941.277,63 y un ingreso para TOF de \$7.667.161, que se cobró el 21 de mayo de 2010, en lo que fue su primera factura emitida.

”En ese momento, el Estado habría tenido intenciones de adquirir la empresa concursada Ciccone Calcográfica para la impresión de papel moneda, debido a que la producción de billetes de Casa de la Moneda era insuficiente. A raíz de un pedido efectuado por AFIP, el 15 de julio de 2010 el Juzgado Comercial N° 8 decretó la quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica. Al día siguiente, la firma fue ofrecida por AFIP a Casa de la Moneda para que continúe con la actividad; hecho que dio inicio al expediente 39.183/2010.

”Tal circunstancia determinó que los dueños de la empresa (la familia Ciccone) buscaran la aprobación de un plan de pagos en la AFIP y así se levantara la quiebra. En este sentido, Guillermo Reinwick, yerno de Nicolás Ciccone, habría hablado con Gabriel Bianco quien lo habría conectado con Amado Boudou y Núñez Carmona.

”Boudou y Núñez Carmona se habrían interesado en el negocio que implicaría adquirir Ciccone y lo habrían materializado a través de la firma TOF, puesto que permitía el anonimato de sus verdaderos dueños debido a que estaba integrada por sociedades extranjeras que emiten acciones al portador. Asimismo, la maniobra se habría materializado con división de funciones: Boudou habría aportado su condición de funcionario público y Núñez Carmona habría realizado, como privado, aquello que Boudou no podía, justamente por su cargo. En razón de que el ministro de Economía

no podía adquirir el monopolio de la producción de billetes, y que Núñez Carmona tampoco podía hacerlo debido a su pública relación con él, asignaron a Alejandro Vandebroele ese rol, quien ya actuaba como representante de la firma TOF.

”En este sentido, para negociar la adquisición de la empresa, Boudou y Núñez Carmona se habrían reunido, al menos, en dos oportunidades con los dueños de la firma Ciccone Calcográfica (una en Telefe el 29 de julio de 2010 y otra posterior en I Fresh Market el 1º de septiembre de 2010). A su vez, Núñez Carmona y Vandebroele se habrían reunido, al menos, en tres oportunidades (una en Bice, y dos en el Hotel Hilton).

”Como conclusión de esas reuniones, el 1º de septiembre de 2010, TOF (firma de capitales extranjeros) adquirió la mayoría accionaria de la firma Ciccone Calcográfica. El acuerdo consistió en la cesión del 70% de la empresa (incluidos los títulos de créditos de varios acreedores), a cambio del levantamiento de la quiebra, de la aprobación del plan de pagos de la deuda fiscal, de la inyección de capitales para recuperar su productividad y del pago de 50.000 dólares mensuales a cada uno de los dueños originales por el know how.

”Una vez que se concretó la operación, se habría puesto en marcha el salvataje de la empresa para así lograr el objetivo final de contratar con el Estado nacional para la impresión de billetes.

”En primer término, se habría logrado el aval de la AFIP, lo que resultaba imprescindible para el levantamiento de la quiebra. En este sentido, el 31 de agosto de 2010, un día antes de que se adquiriera formalmente Ciccone Calcográfica, y sólo 45 días después de que se decretara la quiebra solicitada por la propia AFIP, el ente regulador cambió su posición y se presentó en el expediente manifestando su voluntad de otorgar un plan de facilidades de pago. Asimismo, dos semanas después de la venta de Ciccone Calcográfica, el 14 de septiembre de 2010, la AFIP contestó el traslado del juez comercial, y prestó expresa conformidad para el levantamiento de la quiebra, condicionado a la presentación de un plan de pagos. Sin embargo, dos días después de esa manifestación, el 16 de septiembre de 2010, la AFIP otorgó apoyo incondicional. Paralelamente, el 3 de septiembre de 2010, Olga Ciccone aportó ante el juez de la quiebra la conformidad de Vandebroele, como cesionario de los créditos de Ciccone Calcográfica y representante de TOF, sin informar, Vandebroele, que TOF no sólo era cesionario sino también dueño del 70% de la firma.

”En segundo término, se procedió al depósito del dinero necesario. El 3 de septiembre de 2010, TOF depositó en el expediente de quiebra la suma de \$567.000 pesos en concepto de honorarios impagos a la sindicatura. El 7 de septiembre de 2010, Miguel Castellanos, director de la firma London Supply y conocido desde la infancia de Núñez Carmona, Boudou y Vandebroele, a través de su empresa, ordenó la transferencia de \$1.800.000 pesos a la cuenta del

fueo comercial. Finalmente, el 14 de octubre de 2010, TOF habría depositado \$ 1.986.753 pesos. Como consecuencia, finalmente, el 24 de septiembre de 2010 se levantó la quiebra, circunstancia que se efectivizó el 19 de octubre de 2010.

En tercer término, para obtener la posesión de la firma (debido a que el juez de la quiebra, el 25 de agosto de 2010, otorgó el arrendamiento de la planta a la firma Boldt S.A., por el término de un año) a fines de octubre de 2010, Núñez Carmona, a través de Lautaro Mauro, se habría reunido con Gabella (director de Boldt S.A.). En esa oportunidad, Núñez Carmona se habría presentado como representante de Boudou, y le habría referido que habían comprado Ciccone Calcográfica, le habría exigido que abandonaran la planta y le habría dicho que, en caso de no hacerlo, Boldt podía tener problemas con la AFIP y en futuras contrataciones con el Estado. En diciembre de 2010, Boldt S.A. recibió una sanción de la Secretaría de Comercio, en la que se dispuso el cese de la vigencia del contrato y una multa diaria de \$ 15.000 pesos por cada día de demora en el desalojo. En junio de 2011, Boldt abandonó la planta.

”En cuarto término, con la finalidad de que Ciccone Calcográfica sea contratada por el Estado nacional, Boudou habría interrumpido una licitación que tramitaba en Casa de la Moneda, que permitía el autoabastecimiento de la producción de la totalidad de las demandas de billetes del Banco Central. Concretamente, el 16 de junio del año 2009 se inició en Casa de la Moneda una licitación pública para adquirir el equipamiento integral para la producción de billetes, donde se calculó una inversión de \$ 521.723.160, aprobada el 27 de agosto de 2009 por la Dirección Nacional de Inversión Pública del Ministerio de Economía. Luego de casi un año y medio de avanzado trámite, Amado Boudou, en su calidad de ministro de Economía y César Guido Forcieri (jefe de Gabinete de Asesores) habrían ordenado verbalmente no otorgar el aval requerido por el Banco Nación para el otorgamiento del crédito necesario para efectivizar la compra de los equipos. En este sentido, el 2 de noviembre de 2010, pocos días después de que se modificara la composición accionaria de TOF, se corrió vista a la gerencia de administración y finanzas de Casa de la Moneda y, al día siguiente, esa gerencia informó que no se contaba en el presente o futuro inmediato con los fondos suficientes para constituir una carta de crédito por el total de la inversión. Finalmente, se dejó sin efecto la licitación y se ordenó desglosar el requerimiento de compra.

”En quinto término, y paralelamente, se habría procurado obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado nacional. Para ello, primero se tramitó un plan de pagos ante la AFIP, ilegal por vía administrativa, que incluía la quita de intereses, honorarios y multas. En ese marco, el 25 de octubre de 2010, Resnick Brenner, jefe de asesores de AFIP, realizó un dictamen dirigido al administrador federal donde consideró, de forma inédita en esa clase de trámites,

que era menester obtener la opinión del ministro de Economía, respecto del temperamento que debía adoptarse. En virtud de ello, el día 8 de noviembre de 2010, Boudou, en su calidad de ministro de Economía, firmó la nota 154 dirigida al administrador federal donde opinó que, si bien no era de su competencia pronunciarse al respecto, la concesión del plan de pagos se correspondía con las políticas generales del gobierno. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2010, Resnick Brenner dictaminó a favor de la concesión del plan de pagos ilegal, que Ricardo Echegaray rechazó de puño y letra, oportunidad en la que afirmó que el plan debía ajustarse a derecho (resolución 970).

”En virtud de que Ricardo Echegaray frustró el plan de pagos ilegal, a Ciccone Calcográfica no se le otorgó el certificado fiscal para contratar con el Estado. Por ello, durante el año 2011, la firma (que, luego de la adquisición, pasó a llamarse Compañía de Valores Sudamericana –CVS–) habría llevado a cabo un negocio privado de impresión de boletas electorales con el Frente para la Victoria, partido para el que Amado Boudou era candidato a vicepresidente. Ese negocio habría sido tercerizado por CVS, ya que la empresa no contaba con las máquinas necesarias para hacer la tarea y, además, se habría desarrollado sin la intervención del síndico de la quiebra ni del gerente de administración de la empresa, quienes habrían desconocido los términos del acuerdo debido a que no existiría un contrato escrito. Dicha operación le habría reportado a CVS un ingreso de \$ 12.212.953,09. Una vez que Boudou fue elegido vicepresidente, el 14 de noviembre de 2011, CVS, a través de Vandebroele, solicitó un nuevo plan de pagos ante la AFIP, que fue aprobado el 25 de noviembre de 2011 y desembocó en la concesión del certificado fiscal para contratar con el Estado, el 13 de diciembre de 2011. Es decir, tres días después de que Boudou asumiera como vicepresidente.

”Finalmente, en sexto término, se habría cumplido el objetivo último de la maniobra: la contratación con el Estado nacional para la impresión de billetes de curso legal. Así, el 6 de septiembre de 2011, cuando todavía no se habían iniciado las gestiones ante la AFIP para la aprobación del segundo plan de pagos y la obtención del certificado fiscal, CVS, a través de Vandebroele se puso a disposición de Casa de la Moneda para cubrir impresiones de billetes, lo que dio inicio a la reapertura del expediente 39.183 que culminó el 16 de abril de 2012 con la firma del contrato entre CVS y Casa de la Moneda. Se acordó la impresión de 410.000.000 de billetes, por los que se abonaría el 58,74% del precio neto por millar que acepte el Banco Central, según cada denominación de billete, más IVA, y un canon locativo sobre la planta.”

Y resulta de suma importancia, las características de los hechos por los que se encuentra procesado, en tanto, como lo advierte el magistrado, no se tratan de delitos comunes sino de corrupción; que precisamente, constituyen una afrenta a la administración

pública. Cuando es a la que debió servir, jurando honrar su cargo.

Toda vez que ambas figuras por las que fuera procedado el vicepresidente (cohecho pasivo y negociaciones incompatibles –artículos 256 y 265 del Código Penal–), “...protegen el mismo bien jurídico (un deber de probidad con la administración pública). De tal modo entiendo que hasta que se produce y hace efectivo el acuerdo con los Ciccone sus conductas califican en la figura de cohecho, mientras que los actos posteriores constituyen dentro del mismo plan de acción una repercusión normativa individual en el delito de negociaciones incompatibles. De tal modo concluyo que entre ambos delitos existe un concurso ideal en los términos del artículo 54 del Código Penal”.

Respecto la gravedad que ello implica, señala la sentencia: “No se encuentra controvertido que todos los delitos que conforman el cuadro normativo de los hechos descriptos constituyen actos de corrupción. De hecho, en general este vocablo designa en algunas legislaciones al delito de ‘cohecho’, al que me referiré enseguida. En nuestro ámbito la utilización del término ‘corrupción’ refiere al acto en el que una persona obligada en función de un interés ajeno, particularmente un interés público, lo desvía utilizándolo en beneficio propio. En este sentido un acto de corrupción pública será un acto de deslealtad hacia los principios constitucionales y democráticos que hacen del Estado de derecho un instrumento al servicio del interés general.

Las diferentes manifestaciones de los actos de corrupción ponen de relieve como bien jurídico tutelado el principio de imparcialidad, regla básica de la actividad estatal. Por lo tanto, para precisar este concepto decimos que se entiende “...por una parte como el deber que tiene la administración de actuar con objetividad, sin prestar atención a presiones de grupos o fuerzas políticas y especialmente a intereses privados; y por la otra, el deber que tiene el Estado de obrar de tal modo que el sacrificio o utilidad que se derive sea equitativamente distribuido en atención a los legítimos intereses de los ciudadanos, sin que exista o se proyecte una posición de privilegio apoyada en la actividad de los poderes públicos. Mucho menos, que ese privilegio tenga como destinatario final el propio funcionario” (ver en este sentido, Álvarez, Inma, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Editoriales del Puerto Reunidas, Madrid, 1995, página 28).

En este esquema entonces, la imparcialidad se presenta como un bien jurídico que es además un medio para asegurar la tutela de un derecho fundamental, la igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. En este caso, el bien jurídico fue vulnerado a través de diferentes manifestaciones fácticas y la mayoría de las conductas investigadas tienen como denominador común el accionar preponderante de un agente estatal de alto rango (con independencia de que el accionar sea legítimo o ilegítimo,

conforme o contrario a sus deberes) y ese accionar se caracteriza por la existencia de una connivencia entre el órgano estatal sobre el que aplica su influencia y determina su actuación y un interés particular o sectorial, extraño al de carácter general que está destinado a tutelar y perseguir.

Este análisis es además concordante con el bien jurídico que pretenden tutelar las distintas figuras penales del título XI del Libro Segundo del Código Penal. Este título protege, en última instancia, el adecuado cumplimiento por parte de los funcionarios del Estado del servicio que éste como un todo debe a la comunidad en su conjunto, lo cual presupone la permanente consideración del interés general como paradigma de su accionar.

Para ingresar al análisis de la primera de las figuras penales que encuentro aplicables a los sucesos investigados, conviene recordar la opinión de Sebastián Soler quien especifica que como consecuencia de la fisonomía general del delito de cohecho (artículos 256 y 258 del Código Penal), el objeto tutelado por esta clase de infracciones es el funcionamiento normal y correcto de la administración, el cual es puesto en peligro por el solo hecho de la existencia de actos corruptos. La implicancia de esta proposición es no tomar en cuenta el acto concretamente cumplido, sea cual sea la cualidad de éste, legal o ilegal, la sola existencia de precio lo corrompe. Así, el sujeto pasivo es siempre y exclusivamente el Estado. (Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1992, T° V, página 207).

[...] El Tribunal Supremo de España señala que “el delito de cohecho protege ante todo el prestigio y la eficacia de la administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos” (STS del 29-4-95, citado por Feijóo Sánchez, Bernardo en “Los delitos contra la administración pública”, en Rodríguez Mourullo, Gonzalo y Jorge Barreiro, Agustín, *Comentario al Código Penal*, página 1126).

Del mismo modo, no se encuentra controvertido que en el delito de negociaciones incompatibles que es la segunda figura penal a la que haré referencia (artículo 265 del Código Penal), el bien jurídico protegido es “el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad” (Confr. Sala II: causa N° 6.298 “Di Fonzo, A.”, Reg. 6.849, del 28-12-1989, causa N° 12.307 “Tedesco Balut y otros”, Reg. 13.497, del 16-9-96, causa N° 12.180 “Testimonios de apelación en Nicolini”, Reg. 13.177, del 29-5-96, causa N° 26.839, “Del Valle Rivas”, del 4/12/08, causa N° 31.338 “Chavero” del 27/3/12, Reg. 34.288; Sala I: causa N° 22.372 “Martínez de Hoz, José Alfredo”, Reg. 742, del 15-11-1990, causa N° 28.847 “Lira, Rodolfo A.”, Reg. 943, del 4-11-97, causa “Sofovich” del 17-9-93, Reg. 10.165, doctor

Cattani en minoría, causa N° 40.166 “Mendez Díaz” del 19/9/07, Reg. 1.082, causa N° 42.511, “Leonetti” del 21/4/09, Reg. 324).

De hecho, los tribunales superiores que se han expedido en este caso ordenaron que la investigación sea orientada teniendo en cuenta particularmente la característica del caso de presentar una hipótesis de corrupción pública. El ad quem en el fallo dictado el 1° de agosto de 2013 se refirió a la esencia que caracteriza los específicos episodios verificados: “La permanente y unánime lucha contra la corrupción que la sociedad demanda exige que aquellas controversias en las que se debaten actos que atentan contra la transparencia que debe identificar el obrar del Estado y sus agentes sean prontamente develados [...] no retardando la condena a momentos en los que el paso del tiempo sólo les puede reservar un valor simbólico pero ineficaz para hacer realidad el vigor de la ley penal” (C.C.C.F. Sala I, del 1°/08/13, incidente nro. 48.382 “Boudou, Amado s/rechazo excepción de falta de acción”, registro 870, voto de los doctores Ballester y Farah).

[...] Finalmente, también hay una dimensión internacional acerca de la persecución penal de actos de corrupción en tanto la República Argentina se ha comprometido en distintos instrumentos internacionales a la prohibición, persecución y sanción de actos de corrupción. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA, elaborada el 29 de marzo de 1996, aprobada por ley 24.759 –B.O. 17-1-97– y ratificada el 9 de octubre de 1997) tiene el propósito de “promover y fortalecer el desarrollo [...] de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (preámbulo) como el compromiso de “adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en el derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI. 1 de ese instrumento” (artículo VII).

Por tales motivos dictó el resolutorio en el sentido referido, siendo la primera vez en la historia de nuestra nación que un vicepresidente en ejercicio es procesado por delitos de corrupción, vinculados a su cargo público.

Y si bien aún no ha sido dictada sentencia definitiva en la causa, lo cierto es que el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Lo que a su vez resulta fundamento suficiente para la procedencia del juicio político promovido en su contra, en tanto sin dudas existen indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves para la procedencia del mismo.

Considerando además, que en virtud de su cargo, el vicepresidente no ha visto restringida su libertad ambulatoria contrariamente al resto de los imputados en

la causa, quienes no podrán ausentarse del país sin la debida autorización del Tribunal (punto XIII del fallo).

Es así que el vicepresidente sí puede salir del país libremente y sin requerir autorización alguna al Tribunal, por lo que hasta tanto no sea destituido por el respectivo juicio político, existe la posibilidad de que el mismo en algún momento del proceso, pueda profugarse.

En efecto, tal como lo señalara el juez del proceso en su resolución, “... Amado Boudou no goza de fueros parlamentarios, más allá de que sea el presidente del Senado. Su situación se rige por la ley de fueros –25.320–, sancionada el día 8 de septiembre, promulgada el día 12 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de septiembre de 2000. A través de ella se estableció que cuando se le impute un delito en un expediente penal a un legislador, funcionario o magistrado –sujeto a desafuero, remoción o juicio político–, el tribunal podrá seguir investigando hasta llegar a su conclusión [...] De allí se desprende también la inmunidad de arresto de funcionarios, magistrados y legisladores, la que consagra que no se puede alterar o restringir su libertad personal mientras el imputado continúe estando en funciones. Igualmente esta excepción no es a título personal sino que funciona como una de las garantías institucionales de los electores, cubriendo cualquier tipo de medida que pudiera alterarla, sea el arresto, prisión preventiva o detención por condena firme”.

Pero esto no es todo, porque como bien lo advierte el magistrado: “Además de la obligación de respetar su inmunidad el tribunal actuante puede y debe continuar con el normal curso del proceso, siempre siguiendo los lineamientos de la ley 25.320, la cual veda a los jueces la posibilidad de realizar además del arresto, el allanamiento del domicilio particular y/o laboral, interceptar la correspondencia o las comunicaciones telefónicas, sin autorización del Poder Legislativo de la Nación.

La inmunidad de arresto no impide que se le pueda imponer restricciones vinculadas con la libertad ambulatoria a un legislador, magistrado o funcionario público, pero sí prohíbe aplicarlas inmediatamente después de su dictado mientras el imputado siga detentando el cargo. Justamente ello es lo que sucede en el presente caso por cuanto actualmente Amado Boudou es el vicepresidente de la Nación”.

Es decir que al continuar en su cargo de vicepresidente, el juez de la causa interpreta que no tiene ni la posibilidad de arrestarlo ante un eventual entorpecimiento del proceso, ni puede ordenar el allanamiento de su domicilio particular y/o laboral, ni puede interceptar su correspondencia o sus comunicaciones telefónicas, Porque todo está supeditado a su previa remoción de su cargo, mediante el instituto del juicio político.

Lo que hace no sólo necesario sino oportuno el presente proceso, en tanto, de sucederse circunstancias que así lo requieran, su posterior tramitación podría devenir en extemporánea por tardía.

A todo lo cual debe sumarse la existencia de otras causas penales que avanzan paralelamente, en las que

el vicepresidente está siendo investigado por enriquecimiento ilícito, encubrimiento, falsificación de documento público y abuso de autoridad.

Causas que se encuentran en pleno trámite, existiendo un nuevo llamado a indagatoria en una de ellas (causa 12.390/2009), en la cual el juez Bonadío, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, investiga al vicepresidente por inscribir un Honda CRX Del Sol, modelo 92, a nombre suyo, pero con documentación supuestamente apócrifa. Siendo que además, el vehículo no aparece en su declaración jurada de bienes anual. Por lo que también existe un grado de sospecha acreditado judicialmente.

Todo lo cual da cuenta de un preocupante entramado delictual del que formaría parte nada menos que el vicepresidente de la Nación, en aprovechamiento de sus cargos públicos, con absoluto desprecio por el pueblo argentino y los juramentos prestados. Pudiéndose configurar además el supuesto previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional en tanto atenta contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.

La gravedad de la situación amerita que el Congreso de la Nación analice las causas de responsabilidad que pesan sobre el licenciado Amado Boudou a fin de resolver su continuidad o no en el cargo en el marco de las atribuciones que la Constitución Nacional le otorga a través de los artículos 53 y 59.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J. A.) y de la señora diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Ehcósor y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por las causas de responsabilidad por mal desempeño de sus funciones con arreglo a lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la misma; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el informe preliminar presentado por la presidenta de la Comisión de Juicio Político, diputada

Adela Rosa Segarra, en razón de las consideraciones que se exponen en la fundamentación que sustenta este dictamen.

2. Declarar la procedencia del juicio político contra el señor vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, por la causa de mal desempeño y por la posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 59 y 60 de la misma.

3. Disponer la apertura del proceso informativo y sustanciación del sumario previsto en el artículo 12, siguientes y concordantes del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que se produzcan las medidas de prueba que resulten idóneas para la investigación.

4. Recomendar la suspensión preventiva del licenciado Amado Boudou en el cargo de vicepresidente de la Nación.

5. Solicitar al señor juez a cargo del juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal copias certificadas del expediente 1.302/2012 caratulado "Boudou Amado y otros/cohecho y negociaciones incompatibles en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal y de la causa 3.247/12 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal en Criminal y Correccional Federal N° 4.

6. Solicitar a la Oficina Anticorrupción copias certificadas de todas las declaraciones juradas que hubieren sido presentadas u obren en dicho organismo del licenciado Amado Boudou.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

María A. Ehcósor. – Laura Esper. – Oscar A. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Resumen general

El juicio político es un remedio excepcional, un instrumento por el cual el Congreso ejerce una de las funciones centrales del sistema de gobierno republicano: la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación, garantizando así la idoneidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

No promoveríamos este mecanismo por una mera discrepancia política, por importante que ésta fuera. Estamos convencidos de que el Congreso Nacional no puede asistir pasivamente frente a pruebas producidas en procesos judiciales y puestas de manifiesto en pronunciamientos judiciales y ante los hechos de público y notorio conocimiento que denotan el mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones de, nada más ni nada menos, vicepresidente de la Nación.

El juicio político posee una eminente naturaleza política, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ al consagrar su revisión judicial sólo frente a un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y más específicamente al derecho de defensa en juicio, que, asimismo, exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa

Y ello es razonable dado que el objeto principal del juicio político no es la determinación de la responsabilidad civil o penal sino que es la destitución del funcionario de su cargo, obtenido también como resultado de una decisión exclusivamente política. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución Nacional, el juicio político puede establecer la inhabilidad del acusado para ejercer los cargos políticos del Poder Ejecutivo o el de juez de la Corte Suprema, pero tal inhabilitación no comporta una pena o castigo sino la determinación por parte del órgano político por excelencia de que el juzgado carece de la idoneidad y de la aptitud física o moral para desempeñar las más altas responsabilidades institucionales de la República.

En consecuencia, no debe establecerse congruencia alguna ni analogizarse burdamente el trámite del juicio político al de un juicio penal ni mucho menos exigirse una condena penal para la formulación de una acusación por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Esto por dos razones, en primer lugar el artículo 53 de la CN establece como causal de juicio político tanto “el mal desempeño” como la comisión de delitos, sean éstos en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. La existencia de estas dos causales diferenciadas pone en franca evidencia que –como mínimo– “el mal desempeño” es un enunciado valorativo que excede ampliamente al tipo penal de “incumplimiento de deberes de funcionario” del artículo 248 del Código Penal. Que un desempeño sea “malo” no exige el elemento subjetivo del delito de “incumplimiento” ni excluye aquellos supuestos que suscitan el escándalo público y que, de acuerdo a determinada apreciación política, pueden ser reputados de un modo desfavorable.

En segundo lugar, interpretar que un juicio político fundado en la comisión de un delito –máxime uno cometido en el ejercicio de las funciones– sólo es posible mediando condena penal, volvería virtualmente inoficioso al juicio político. En estos casos, bien explica Zaffaroni que la recta interpretación de la Constitución consiste en habilitar el juzgamiento político y eventual destitución aun cuando exista “presunción” de delitos, ya que de otro modo no se podría escindir la materia propia de los tribunales de la que corresponde al Senado (conf., aut. cit., “Inhabilitación y juicio político en Argentina”, UNAM, p. 722/3). En todo caso, afirma Zaffaroni que “el Senado juzga el desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta ‘prima facie’ configure o no un delito, materia que es propia

de los tribunales” (id., p. 723). De modo que queda claro que ni siquiera en esta hipótesis sería necesario contar con una condena penal firme para iniciar los procedimientos de remoción política.

En sentido similar se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que: “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (CS in re “Trova, Facundo Martín s/jurado de enjuiciamiento”, 10/11/2009, considerando 6°).

Por su parte, Badeni expresa que “el mal desempeño comprende toda conducta, acreditable objetivamente, que revela la falta de idoneidad del funcionario para proseguir en el ejercicio de su cargo. El mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad [...] Otro tanto, una conducta que puede ser calificada como “mala conducta”, conforme al artículo 110 de la Ley Fundamental. Estar involucrado, con dolo o culpa, en episodios que suscitan el escándalo público, es causal de mal desempeño del cargo...”²

En pocas palabras, “se trata exactamente de lo contrario de lo que se estima como un buen desempeño de parte de un funcionario público”.³

Joaquín V. González decía que pueden constituir mal desempeño actos que perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución.

En la doctrina de la Corte Suprema sentada a partir del precedente “Magín Suárez”, se establece una “estrecha relación” entre el concepto de “mal desempeño” y el de “mala conducta” (CS, “Fiscal de Estado doctor Luis Magín Suárez”, sentencia del 29 de diciembre de 1987, *Fallos*, 310:2845), definido como cualquier omisión a “los ingentes deberes de conducta que se mantienen sobre los magistrados y funcionarios no sólo a extramuros de la sede en que cumplen funciones sino también fuera del ejercicio específico de sus atribuciones, pues dichas exigencias que imponen el más alto estándar de rectitud en su actuación tienen el propósito institucional de preservar la confianza de la sociedad a la que sirven dentro de un orden republicano” (CS, “Trova” citado ut supra, considerando 13).

Debe fijarse sucintamente, a este efecto, un patrón de conducta de la buena conducta del funcionario público.

² Badeni, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1171.

³ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II, página 261.

¹ *Fallos*, 316:3940, entre otros.

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188 a nivel nacional, y el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, que figura en el Anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de fecha 12 de diciembre de 1996 ratificado por ley 24.759, constituyen parámetros por demás válidos para hacerlo.

Dicho código establece: “[...] I. Principios generales:

1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.

”2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropriamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos.

”[...] VI. Actividades políticas 11. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.”

A su vez, la Ley de Ética Pública (ley 25.188) dispone en su artículo 2°: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular [...]”.

Dentro de este marco lo que sí exige el juicio político son las pruebas de los hechos que se invocan, y la fundamentación de las causales invocadas, pues éstas son exigencias propias de las formas sustanciales del proceso.¹

Tenemos conocimiento cierto –a través del pronunciamiento del pasado 27 de junio dictado por el Juzgado

en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal en el expediente N° 1.302/2012 caratulado “Boudou Amado y otro s/cohecho y negociaciones incompatibles”, que Ciccone Calcográfica –deudora de la AFIP y con un pedido de quiebra en curso– accedió a un plan de facilidades de pago absolutamente excepcional gracias a la injerencia en forma directa del entonces ministro de Economía Amado Boudou. Asimismo, sabemos que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, consideró que “no correspondía al Ministerio dar instrucciones a la AFIP sobre el curso de acción que debe adoptar con relación al pedido efectuado por Ciccone Calcográfica S.A., por tratarse de una competencia propia de ese organismo respecto de la cual la legislación vigente no prevé la intervención o necesidad de autorización o convalidación por parte de este ministerio...”² Es claro entonces que como mínimo Amado Boudou intervino en favor de Ciccone con conocimiento pleno y cabal que ello consistía en un exceso de su competencia. Tan sólo este hecho, que no ha sido controvertido por el vicepresidente y que está documentalmente probado, es suficiente para que se configure el mal desempeño de su función como ministro de Economía, lo que a su vez es una razón suficiente como para invocar su inidoneidad para el ejercicio del cargo de vicepresidente de la Nación.

Por otro lado, en el marco de la causa “Boudou Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, la fiscalía y el magistrado han estimado que está debidamente probado –entre otras cosas– que Amado Boudou: 1) era dueño de The Old Fund S.A., 2) por medio de The Old Fund S.A., y usando como intermediario a Alejandro Vanderbroele (a quien el vicepresidente conocía), adquirieron Ciccone; 3) utilizó su influencia como ministro para obtener el aval de la AFIP en favor del levantamiento de la quiebra de Ciccone y 4) intervino como ministro para impedir que la Casa de Moneda lograra la autosuficiencia en la emisión de billetes; 5) Intervino como ministro para la obtención de contratos con el Estado por parte de Ciccone, y no impidió su celebración ni denunció como vicepresidente de la Nación los antecedentes ilícitos de tales contratos; en particular el celebrado con Casa de la Moneda el 16 de abril de 2012 para la impresión de 410 millones de billetes. Según el señor juez actuante en la causa penal “Esa finalidad (la de levantar la quiebra, adquirir Ciccone y contratar con el Estado) se habría visto satisfecha una vez que Boudou ya era vicepresidente en, al menos, una oportunidad con Casa de Moneda”.

Cabe destacar además que la licitación había sido frenada por la publicidad del asunto por la entonces presidenta del Banco Central. La presencia de amigos cercanos y personas de máxima confianza del vicepresidente en toda la operatoria resulta evidente, siendo imposible atribuir ese hecho a una mera casualidad.

¹ Fallos, 125:36; 127:36; 9:34; 308:1557 entre otros.

² Confr. expediente administrativo AFIP 0413101/2010, ver fs. 27/30.

Como se dijo, Vandebroele tomó el control de la ex Ciccone a través de The Old Fund S.A.; el socio comercial de Boudou, José María Núñez Carmona, se reunió con los acreedores de la imprenta; Miguel Castellano, de la empresa London Supply S.A., depositó 1,8 millones para levantar su quiebra, y Katya Daura asumió al frente de la Casa de Moneda, y comenzaron las tratativas con la imprenta. Por lo tanto, la serie de actos que se imputan si bien comienzan durante su etapa como ministro de Economía son parte de una secuencia de hechos que continuó luego de que Boudou accediera al cargo de vicepresidente.

Asimismo, siendo vicepresidente de la Nación, omitió en todo momento denunciar los hechos que eran de su conocimiento, vinculados con la compra de la imprenta ex Ciccone Calcográfica con el propósito de contratar con el Estado nacional.

En virtud de los hechos sucintamente mencionados y otros vinculados con las imputaciones de carácter penal –diferentes y más rigurosas que las del juicio político–, se dispuso la citación a declaración indagatoria del vicepresidente de la Nación y el posterior procesamiento por “considerarlo autor de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con la función pública” (artículos 45, 54, 256 y 265 del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Resulta pertinente citar expresamente lo expuesto en el auto de procesamiento Amado Boudou, junto a José María Núñez Carmona, habrían adquirido la empresa quebrada y monopólica Ciccone Calcográfica, mientras Boudou era ministro de Economía, a través de la sociedad The Old Fund y de Alejandro Vandebroele, con el fin último de contratar con el Estado nacional la impresión de billetes y documentación oficial. Boudou, aprovechando su condición de funcionario público, y Núñez Carmona, habrían acordado con Nicolás y Héctor Ciccone, y Guillermo Reinwick la cesión del 70% de la empresa Ciccone Calcográfica a cambio de la realización de los actos necesarios para que la firma pudiera volver a operar y contratar con la administración pública. En este sentido, Amado Boudou habría tenido injerencia, de forma directa, presenciando las reuniones para la adquisición, y, junto a Resnick Brenner –jefe de asesores de la AFIP– y César Guido Forcieri –jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía– en el trámite de un plan de pagos ilegal en AFIP. Asimismo, habría intervenido, a través de personas interpuestas, en los actos necesarios para el levantamiento de la quiebra, con el objetivo de obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado nacional. Esa finalidad se habría visto satisfecha una vez que Boudou ya era vicepresidente en, al menos, una oportunidad con Casa de Moneda.

La maniobra se habría desarrollado de la siguiente manera. Para la adquisición de Ciccone se utilizó la empresa The Old Fund (TOF). TOF fue originalmente adquirida el 1° de septiembre de 2009 para facturar un

negocio relativo a la reestructuración de la deuda pública de la provincia de Formosa, en el que intervinieron Amado Boudou y José María Núñez Carmona –amigos desde la adolescencia en Mar del Plata y socios comerciales– junto con Alejandro Vandebroele –conocido de ambos–. Dicha empresa, de objeto amplio y dueños anónimos, no había tenido funcionamiento hasta el momento y contaba con una sola empleada. En dicha negociación, Boudou intervino en su carácter de ministro de Economía y en fecha 11 de marzo de 2010 firmó una adenda al convenio original entre el gobierno nacional y el gobierno provincial que implicó, finalmente, la emisión del título de deuda por \$ 312.941.277,63 y un ingreso para TOF de \$ 7.667.161, que se cobró el 21 de mayo de 2010, en lo que fue su primera factura emitida.

En ese momento, el Estado habría tenido intenciones de adquirir la empresa concursada Ciccone Calcográfica para la impresión de papel moneda, debido a que la producción de billetes de Casa de Moneda era insuficiente. A raíz de un pedido efectuado por AFIP, el 15 de julio de 2010 el Juzgado Comercial N° 8 decretó la quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica. Al día siguiente, la firma fue ofrecida por AFIP a Casa de Moneda para que continúe con la actividad; hecho que dio inicio al expediente 39.183/2010.

Tal circunstancia determinó que los dueños de la empresa –la familia Ciccone– buscaran la aprobación de un plan de pagos en la AFIP y así se levantara la quiebra. En este sentido, Guillermo Reinwick, yerno de Nicolás Ciccone, habría hablado con Gabriel Bianco quien lo habría conectado con Amado Boudou y Núñez Carmona.

Boudou y Núñez Carmona se habrían interesado en el negocio que implicaría adquirir Ciccone y lo habrían materializado a través de la firma TOF, puesto que permitía el anonimato de sus verdaderos dueños debido a que estaba integrada por sociedades extranjeras que emiten acciones al portador. Asimismo, la maniobra se habría materializado con división de funciones: Boudou habría aportado su condición de funcionario público y de Núñez Carmona habría realizado, como privado, aquello que Boudou no podía, justamente por su cargo. En razón de que el ministro de Economía no podía adquirir el monopolio de la producción de billetes, y que Núñez Carmona tampoco podía hacerlo debido a su pública relación con él, asignaron a Alejandro Vandebroele ese rol, quien ya actuaba como representante de la firma TOF.

En este sentido, para negociar la adquisición de la empresa, Boudou y Núñez Carmona se habrían reunido, al menos, en dos oportunidades con los dueños de la firma Ciccone Calcográfica (una en Telefe el 29 de julio de 2010 y otra posterior en I Fresh Market el 1° de septiembre de 2010). A su vez, Núñez Carmona y Vandebroele se habrían reunido, al menos, en tres oportunidades (una en Bice, y dos en el Hotel Hilton).

Como conclusión de esas reuniones, el 1° de septiembre de 2010, TOF –firma de capitales extranjeros–

adquirió la mayoría accionaria de la firma Ciccone Calcográfica. El acuerdo consistió en la cesión del 70% de la empresa –incluidos los títulos de créditos de varios acreedores–, a cambio del levantamiento de la quiebra, de la aprobación del plan de pagos de la deuda fiscal, de la inyección de capitales para recuperar su productividad y del pago de 50.000 dólares mensuales a cada uno de los dueños originales por el *know how*.

Una vez que se concretó la operación, se habría puesto en marcha el salvataje de la empresa para así lograr el objetivo final de contratar con el Estado nacional para la impresión de billetes.

Tal como resulta del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el procesamiento sólo puede dictarse cuando “hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso”. Lo cierto es que en tal grado de avance de un proceso penal existe la prueba acabada de una serie de hechos y circunstancias (semiplena prueba) y, dado que el Poder Judicial ha resuelto que existen pruebas suficientes en contra del vicepresidente para sustanciar un proceso en su contra, ello resulta suficiente también para que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación impulse la acusación ante el Senado, abriendo una etapa de prueba y otra de debate de la que surja la justa valoración acerca de la conducta del licenciado Amado Boudou en el ejercicio de los cargos de ministro del Poder Ejecutivo y vicepresidente de la Nación.

En este punto resulta imprescindible subrayar que los hechos que se imputan al vicepresidente no están referidos exclusivamente a su conducta mientras ocupaba el cargo de ministro de Economía de la Nación, sino que se proyectan a acciones realizadas por el licenciado Amado Boudou, ya en su rol de vicepresidente de la Nación, en pos de obstaculizar y dilatar el trámite de la causa, con el fin de liberarse de la imputación en su contra. Entre otras acciones que podría configurar mal desempeño e inconducta se pueden señalar: 1) los ataques desmedidos al juez Rafecas y al fiscal Carlos Rívolo, y el planteo de recusación por el cual la cámara del fuero apartara de la causa al juez Rafecas; 2) las circunstancias y dichos de la conferencia de prensa convocada por el vicepresidente en el Salón Illia del Honorable Senado de la Nación el día 5 de abril de 2012, donde entre otras cosas expresó: “No llevé adelante ninguna acción para favorecer a la empresa Ciccone. Lo único que hice fue remitir una nota en la que contesté que es política de nuestro gobierno cuidar las fuentes de trabajo”; “Mi problema no es Ciccone, mi problema es Boldt”; “No se está discutiendo el fondo de la cuestión. Esta es una novela mediática de la mafia de Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas”; “Se trata de una telenovela mediática del señor Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas para atacar la voluntad popular, porque no he hecho nada en contra de la ley”; y 3) las manifestaciones que hiciera en aquella oportunidad imputándole serios delitos y que provocaran la renuncia del entonces procurador general de la Nación, Esteban Righi; 4) disponer la utilización

de los medios audiovisuales del Senado de la Nación y de su cuerpo de taquígrafos para el ejercicio de su defensa personal en la causa penal en oportunidad de presentarse a prestar declaración indagatoria.

En esta instancia, y mediante la citada conferencia de prensa, el vicepresidente de la Nación denunció un intento de cohecho del señor presidente de la Bolsa de Comercio, el señor Adelmo Gabbi, y de tráfico de influencias de parientes del señor Procurador General, hechos ocurridos mucho tiempo atrás y que él omitió denunciar en tiempo y forma. Advertido de su propio delito por denuncias penales efectuadas por diversos ciudadanos en su contra, el vicepresidente procedió a realizar tardíamente las denuncias de lo que él mismo considera delitos. La autoincriminación en este tema resulta evidente, constituyéndose en un supuesto adicional y autónomo de mal desempeño de la función de vicepresidente de la Nación.

Luego de la citada conferencia de prensa, el licenciado Amado Boudou formalizó su denuncia ante la justicia federal, que tramitó bajo el expediente N° 3.247/12 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

En su intervención, el fiscal a cargo dictaminó que: “Al no haberse podido acreditar los extremos de la denuncia, es decir, que durante el desarrollo de las audiencias se hubiere dado, ofrecido o prometido algún tipo de dádiva al denunciante, ni mucho menos tampoco que se le hubiere insinuado o formulado a éste algún tipo de sugerencia con relación a presuntas relaciones o influencias que le evitarían problemas con la justicia; resulta evidente que corresponde a esta altura del proceso dar un corte definitivo a la investigación, en la tesitura de que ningún hecho de características delictivas ha podido ser verificado”.

El señor juez a cargo adhirió al dictamen fiscal y determinó que se agotó la investigación y que no existían otras medidas que permitieran reconstruir el hecho en los términos exigidos por la norma para garantizar con ello el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por dichas razones dispuso decretar el sobreseimiento de lo aquí imputado, de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde el inicio de la causa penal, la defensa del funcionario planteó todo tipo de artulugios, nulidades, excepción de falta de acción y otros recursos con el objetivo de desvincularlo de la investigación, hasta ahora sin éxito, según queda claro en el auto de procesamiento, todo lo cual podría configurar una obstrucción a la labor de la justicia. El vicepresidente no sólo no demostró colaborar con la investigación ni aportó datos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a pesar de haber utilizado bienes públicos y vías institucionales para defenderse sino que ha quedado al descubierto que mintió a la opinión pública, negando toda participación en los hechos. A la vista

del cúmulo de testimonios, cruces de llamadas y demás prueba informativa que dio motivo al procesamiento del vicepresidente, resulta claro que Boudou faltó deliberadamente a la verdad, incumplió su deber de actuar con honestidad, probidad, rectitud y buena fe, lo cual lo inhabilita políticamente para seguir ejerciendo una de las más altas magistraturas del país.

Se suma a las causales ya enunciadas el hecho de que el vicepresidente gastó, sólo en concepto de viáticos para sus comitivas, más de \$ 3 millones durante 2012. El dato surge de un relevamiento sobre unos 30.000 documentos que provienen del área de contabilidad y de la presidencia de la Cámara alta, que encabeza Boudou. La rendición de los viajes no sólo es llamativa por lo excesivo de los gastos sino también por serias inconsistencias en las fechas. En reiteradas oportunidades hay superposiciones con destinos que se encuentran a miles de kilómetros de distancia y en muchas ocasiones aparecen viajes pagos que, según la agenda que tuvo Boudou, no pudieron realizarse.

El vicepresidente de la Nación incurrió en un nuevo supuesto de mal desempeño de su cargo con motivo de la asignación de publicidad oficial a empresas vinculadas al funcionario. Las empresas que recibieron publicidad oficial funcionarían como una especie de puente para que ciertos fondos públicos recayeran en la empresa Aspen que el vicepresidente declara como propia. Habida cuenta de la naturaleza del cargo de Boudou, el Estado no podría contratar con Aspen de forma directa, es por eso que la contratación se realiza con las sociedades WSM y Rock Argentina presididas por uno de los mejores amigos de Boudou, Juan Carlos López, quien a su vez integra la empresa Aspen. El monto asignado a las empresas denunciadas en concepto de publicidad oficial durante el año 2012 alcanzaría la suma de pesos cinco millones quinientos mil (\$ 5.500.000), con el agravante de que estas sociedades no tenían la estructura necesaria para dar el servicio por el que fueron contratadas por el gobierno y que resulta por demás sospechoso que a su vez la única proveedora de WSM sea la empresa Aspen, propiedad del vicepresidente.

Cabe agregar que el vicepresidente licenciado Amado Boudou no ha podido justificar su evolución patrimonial, y se registran diversas inconsistencias en sus declaraciones juradas, entre las cuales están: (a) la adquisición del vehículo Honda Civic CRX Sol 1992 y el departamento de Puerto Madero que es de su propiedad, ya que en 2010 informó como fecha de compra el 11/8/08, mientras que en la declaración de 2011 informó que la fecha de compra había sido el 28/4/08; (b) la venta de u\$s 38.000,00 durante 2011, circunstancia que le ha reportado \$ 145.600,00. Es decir, que el vicepresidente ha vendido sus dólares a razón de \$ 3,83 por dólar, cuando nunca durante 2011 la cotización estuvo fijada en los valores que refleja lo declarado por Boudou; (c) la omisión de declarar bienes, en tanto resulta inverosímil que hubiese declarado no poseer bienes muebles no registrables de carácter

particular; (d) las inconsistencias acerca de las tareas desarrolladas por la firma Aspen S.A. de inversiones inmobiliarias.

En el mismo sentido, hay que señalar que los activos declarados entre los años 2007 y 2011 (ambos inclusive) difieren en \$ 2.071.773,08. Asimismo, la diferencia de los pasivos declarados entre los años 2007 y 2011 asciende a la suma de \$ 755.741,83 y que la diferencia entre los patrimonios declarados entre los años 2007 y 2011 ascienden a un total de \$ 1.316.031,25.

Se puede observar que a nivel global, entre el 1°/1/2006 y el 31/12/2011, los activos (bienes declarados) de Boudou sufrieron un aumento del 714,93 %, pasando de escasos 236 mil pesos a más de un millón seiscientos ochenta mil. Mientras que por efecto de las deudas declaradas, que financiaron en parte (junto con los ingresos exteriorizados) semejante incremento del activo, su patrimonio –en el mismo período– creció un 446,45 %.

Asimismo, el vicepresidente licenciado Amado Boudou ha intentado adicionar viáticos oficiales en pesos y en dólares como parte del patrimonio personal del vicepresidente para intentar justificar su evolución patrimonial particular.

Nuestro sistema de gobierno republicano se caracteriza por la división de poderes, en el cual el Poder Legislativo que integramos ejerce una función primordial, la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación. Por todos los motivos enunciados, es nuestro deber como diputados de la Nación que frente a los hechos de público conocimiento que evidenciarían acabadamente el mal desempeño de tan alto funcionario, promovamos el presente juicio político, por lo cual solicitamos se apruebe el presente proyecto de resolución.

Oscar A. Martínez.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J.A.) y de la señora diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Ehcoror y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por la causal de mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, y, por las razones expuestas

en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el informe presentado por la presidencia de la Comisión de Juicio Político, en los términos establecidos por el artículo 9° del reglamento interno de la comisión, sobre desestimación y rechazo in limine de los pedidos de juicio político al señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, girados al ámbito de la comisión.

2. Disponer la apertura del proceso informativo y sustanciación del sumario previsto en el artículo 12, inciso 3, del mencionado reglamento interno de la comisión.

3. Recomendar la suspensión preventiva en su cargo del señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou.

4. Solicitar a la Oficina Anticorrupción remita copia certificada de la totalidad de las declaraciones juradas que hubieren sido presentadas ante dicho organismo por el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Desde hace varios años venimos denunciando al vicepresidente de la Nación por las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, abusando de tan noble cargo que por elección popular debería honrar con su conducta. Ante los últimos acontecimientos que son de público conocimiento, es que nos vemos obligados en el ejercicio de nuestras funciones de control, a solicitar el juicio político del señor Amado Boudou.

Queremos ser claros en este punto. Nuestro bloque interpreta que nadie que se encuentre procesado (y menos por cohecho) puede representarnos en el exterior ni presidir, en reemplazo de la presidenta, los asuntos internos de nuestro país.

Si el hoy vicepresidente no se aparta del cargo (sea por pedido de licencia o renuncia) estamos obligados desde el Parlamento nacional a promover el juicio político para su remoción.

La Constitución Nacional implementa este mecanismo cuya finalidad es remover al funcionario del cargo que detenta cuando se corroboran las acusaciones por mal desempeño en sus funciones, haciendo así efectivo el control del principio de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Como miembros de la Cámara de Diputados no podemos permanecer pasivos ante las irregularidades de

las que es sospechado el vicepresidente de la Nación Argentina; teniendo en cuenta su procesamiento, así como lo dicho precedentemente en cuanto a las denuncias que por su mal desempeño ya hemos realizado, es imperiosa la necesidad de que sea sometido a juicio político a fin de poder, posteriormente, esclarecer cada uno de los hechos que se le imputan ante la justicia ordinaria. Recordemos que la inmunidad de la que goza limita las acciones que se puedan ordenar en toda causa judicial, en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley 25.320.

Cabe destacar que esta no es la primera vez que existen comportamientos irregulares en el ejercicio de la función pública por parte del vicepresidente de la Nación, sin ir más lejos cabe recordar la irregular compra de Préstamos Garantizados por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad entre enero y junio de 2009 con el objetivo de “inflar” el canje de deuda de esos instrumentos por otros emitidos al 2014 y 2015 con ajuste de tasa Badlar. Lo cual dio origen a la denuncia en sede penal, causa 12.105/09 radicada en el Juzgado Criminal y Correccional N° 9 Fiscalía N° 5 de setiembre de 2009, por la cual se encontraban involucrados el señor Amado Boudou junto a Sergio Chodos y Diego Bossio.

Las AFJP tenían prohibido –artículo 78 de la ley 24.241– adquirir esos instrumentos por no cotizar en mercados secundarios, lo que hacía posible la arbitrariedad en sus precios. Lo concreto es que en ese período el FGS compró directamente a distintas sociedades de Bolsa –que operaban por cuenta y orden de terceros Préstamos Garantizados por \$ 570 millones a precios arbitrarios y sin saber quién era el tenedor original.

También se benefició al Banco Galicia y al Deutsche Bank (que era además organizador del canje) con swaps (recibiendo PG Global 08 y Mega 580+ y entregando bonos de deuda a precios de remate) que generaron ganancias varias veces millonarias a estas instituciones con la simétrica pérdida para el fondo que debiera soportar los déficits previsionales. Además, en junio del 2009 el FGS realizó dos canjes con la Sociedad de Bolsa Facimex S.A., sospechada de delitos con fondos previsionales en el pasado e involucrada con posterioridad en la causa Ciccone, al haber recibido los fondos de Dusbel S.A. por intermedio de P.T. Bex Bursátil. Esta curiosa coincidencia puso a Jorge Brito en el eje de los movimientos financieros que involucraron a Boudou y al resto de la gestión oficial. Esta causa está actualmente archivada por inexistencia de delito. El argumento para ello es el dictado del decreto N° 2.103/08, que reformuló a su antojo y con la complicidad oficial la prohibición mencionada permitiendo que lo ilegal por ley sea legal por decreto.

No obstante lo expuesto, y atendiendo que esta petición es para la puesta en marcha del juicio político, vale aquí lo manifestado en nuestra denuncia, toda vez que las responsabilidades políticas que aquí se endilgan cobran mayor valor frente al procesamiento

del funcionario. Las responsabilidades políticas no necesariamente dependen de los vericuetos judiciales y mucho menos de los artilugios cuasi legales de cobertura de los que se valga el mismo Poder Ejecutivo al que pertenece Amado Boudou, en su carácter de vicepresidente de la Nación.

En dicha causa hemos manifestado lo que aquí transcribimos para una mejor comprensión de las conductas que entendemos son reprochables en tanto que “los presuntos delitos denunciados están fundados en que los imputados han incumplido con los deberes de funcionarios públicos, toda vez que se han excedido en el ejercicio de sus funciones, violando el deber de cuidado al asumir conductas violatorias de lo establecido en la ley...”.

A continuación reproducimos los elementos que constan en la causa mencionada: Ello es, como el señor fiscal sabe y conoce, que la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), Capítulo V (Inversiones); y en los artículos 74 (detalla las inversiones permitidas con los activos del fondo de jubilaciones y pensiones); 75 (enumera las prohibiciones a las que se encuentran sometidas las inversiones); 76 (enumera las limitaciones a las inversiones realizadas con los activos del fondo de jubilaciones y pensiones); y, por último artículo 78 (enumera los requisitos de los títulos y mercados objeto de la inversión con los activos del fondo de jubilaciones y pensiones). Sumado a la mencionada normativa, se encuentra la ley 26.425 que reforma a la mencionada ley y los decretos reglamentarios 897/07 y su modificatorio decreto reglamentario 2.103/08.

Así las cosas, y, aclarada la normativa vigente en relación a los hechos que más adelante relato, es que vengo a dar intervención a la Justicia Penal a fin de que se investiguen los hechos acaecidos, para poder establecer si las conductas asumidas por los denunciados configuran delito y, en caso de corresponder, condenar a los mismos con las penas previstas en la ley. Hechos. a) Personas denunciadas: señor Amado Boudou, ex director ejecutivo de ANSES; señor Sergio Chodos, ex subgerente operativo de ANSES; señor Diego Bossio, actual director ejecutivo de ANSES. b) Hechos que se denuncian:

La compra por parte de la ANSES, a través de sus autoridades, de Prestamos Garantizados (PG), lo que está expresamente prohibido en el artículo 78 de la ley 24.241, que requiere que los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.

La ley 26.425 (modificatoria de la ley 24.241), dispone en su artículo 8° que las inversiones permitidas del (FGS) Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) —dicho

fondo, es el órgano que tiene a su cargo la totalidad de los recursos de la ANSES y fue creado por el decreto 897/07—, serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241, con las prohibiciones del artículo 75 y las limitaciones del artículo 76 de la misma norma. Es necesario destacar a esta altura que, esta norma 26.425 no ha derogado ni modificado el artículo 78 de la ley 24.241. A mayor abundamiento en su artículo 18 establece que la ANSES se subroga en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las AFJP.

El PEN, a través del decreto reglamentario 2.103/08, en sus considerandos reconoce la vigencia y validez del mencionado artículo 78 de la ley 24.241, y en un evidente exceso de facultades conforme lo establece el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional en el artículo 15 (decreto reglamentario 2.103/08) redefine los alcances del artículo 78 de la ley 24.241, hecho inadmisibles toda vez que, un decreto no puede modificar ni alterar el espíritu ni la letra de una ley.

En este contexto, los mencionados funcionarios, en lugar de plantear judicialmente la inconstitucionalidad del mencionado decreto reglamentario, lo aplicaron excediéndose de sus funciones, casi cumpliendo con la obediencia debida para con el Poder Ejecutivo nacional.

En definitiva, desde el decreto 2.103/08 se redefine el universo de instrumentos que requiere el artículo 78 de la ley 24.241 para la inversión por oferta pública de los fondos de jubilaciones y pensiones, excluyendo de ese requisito los títulos públicos, provinciales, municipales y las inversiones definidas como de “economía real” previstos en los incisos a), b) y q) del artículo 74 de la ley 24.241. Pero la vigencia del artículo 78 de la ley 24.241 se mantiene.

Esto se usó para adquirir, de parte de FGS, una cantidad millonaria de Préstamos Garantizados, (que, como ha quedado claro está prohibido invertir en ellos atento que no cotizan en mercados secundarios y su transferencia se realiza por escritura pública), con el objeto de incrementar el canje de deuda de febrero de 2009, a precios no conocidos, operatoria que pudo haber sido a precios ruinosos generando perjuicio al fondo.

La inversión por parte de la ANSES, en préstamos garantizados, ha sido puesta de manifiesto por el señor Amado Boudou, en su entonces condición de director ejecutivo de ANSES, en ocasión de haber asistido al Congreso de la Nación, a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social, el día 20 de mayo del corriente, mediante informe que daba cuenta de las acciones de administración del FGS a partir de la promulgación de la ley 26.425 y hasta el 30 de Abril del 2009. También por el actual director de ANSES señor Diego Bossio, el 4 de agosto de 2009, en ocasión del acto de constitución del consejo de FGS, y, por último en un nuevo informe remitido en fecha 25 de agosto de 2009 a la comisión bicameral.

De acuerdo con el principio de economía Procesal, realizo a continuación una síntesis de los elementos extraídos de los mencionados informes en la parte pertinente a esta denuncia.

En los mencionados informes se hizo pública la composición de las operaciones realizadas en los siguientes términos:

Operaciones de compra y venta de deuda del BCRA (Lebac \$ y Nobac \$). Un *swap* de deuda con el MECON vinculado a la obligación de recompra por exceso de crecimiento comprometido en la reestructuración de deuda del 2005 e instrumentada en 12/08. La colocación primaria de Letras \$ y de BONAR \$ 2016. Una compra en mercados secundarios de Boden u\$s 2012 y la venta de Boden u\$s 15. La participación del FGS en el canje de febrero de 2009 de Préstamos Garantizados (PG) por Bonar 14.

Respecto al punto 1), se observa una baja de las posiciones con el BCRA por \$ 1.209,7 millones. Aunque no queda claro si las compras fueron primarias o en mercados secundarios, ni dónde, cómo y a cuánto se transaron las ventas.

El punto 2) muestra una operación de *swap*: en los términos y condiciones de la reestructuración de deuda del 2005 se incluyó la obligación de recomprar títulos otorgados en dicha operatoria si se superaba el nivel de crecimiento proyectado como base para el diseño de los instrumentos. En este caso el Tesoro nacional compró al FGS las tenencias de UV al PBI en \$, UV al PBI u\$s LAR y Bono Descuento en \$ y a cambio entregó Bonar 13 en \$. La operatoria se constituyó por \$ 3200 millones. La lógica implícita en esta operación –desde el Tesoro– era rescatar deuda con un fuerte *cash flow* en el corto plazo (tenía un fuerte pago en el 2008 y lo tendrá en el 2009) canjeando por un bono al 2013. No se entiende porque el rescate del Bono Discount –de largo plazo– y a que valores se realizó el canje. O sea que a que precios se realizó el *swap*, y si pudo ser perjudicial para el FGS.

El punto 3) se explica a partir de un nuevo canje, esta vez de Letras del Tesoro. En el mencionado informe se advierte una compra de Bonar 16 por \$ 5350 millones. Este valor no es ni más ni menos que el stock de Letras en poder del FGS vencidas al 30/04/09 y que –ex post– se canjearían por el nuevo bono. De acuerdo a las condiciones del canje (valor nominal por valor nominal) es evidente la no neutralidad del mismo. El hecho de canjear un bono de cortísimo plazo y ya vencido por uno de largo plazo y que amortiza al vencimiento en el 2016 no es neutral en términos de su valor presente. De acuerdo a las condiciones de mercado de abril de 2009, si el FGS hubiera tenido que vender el nuevo bono (para hacerse cargo de su función específica, como el pago de haberes previsionales bajo ciertas condiciones) hubiera obtenido el 50% del valor de las Letras que entregó. Dicho de otro modo, si después del *swap* se hubiera valuado el FGS a precios de mercado

se hubiera reducido en \$ 4.225 millones. Fue una operación perjudicial para el FGS.

Respecto al 4), parece ser una serie de compras-ventas en mercados secundarios por casi el mismo valor de Boden 12 y Boden 15, ambos en u\$s. Es imposible poder extrapolar algún concepto más, ya que no se informa ni cantidades, precios, mercados. El sentido de la operación –visto desde el Tesoro– es que el FGS absorba del mercado aquellos bonos que pagan cupones de amortización fuertes para luego realizar una operación que sería vista como intrasector público.

El punto 5) –motivo de esta denuncia– representa un número más que importante respecto al total de inversiones en el período y porque las inconsistencias, omisiones y/o errores expresados en este punto contrastan con el importante rol que asumió ANSES en el canje de Préstamos Garantizados.

El canje instrumentado entre enero y febrero de 2009 incluyó 4 títulos: los PG Globales a tasa fija y flotante, el Bonte 06 tasa fija y el E+580 Mega. A cambio se entregó el Bonar 14, que amortiza totalmente en enero de 2014 y paga servicios de 15,9 % el primer año y a partir de allí tasa Badlar más 2,75 %. Por cada 100 de valor técnico del título elegible, se entregaron 98 VN del nuevo título.

Información originada en la Secretaría de Financiamiento daba cuenta en enero de 2009 las cantidades en términos de valor técnico de títulos elegibles: \$ 23.832 millones de los cuales \$ 2.883 millones (el 12,1%) era propiedad del FGS, principalmente a través de Fideicomisos Financieros Estructurados. Los bancos locales detentaban casi el 33% y otros tenedores el 54%.

Sin embargo, y como puede observarse en el informe del 4/8/09, el FGS recibió producto de su participación en el canje \$ 4.955.349.900 de Bonar 14, que por la relación planteada de 0,98 deberían corresponder a 5.056.479.500 de nominales de PG elegibles. La diferencia entre el stock declarado y el canjeado es entonces \$ 2.173 millones, que el FGS debió haber comprado entre diciembre de 2008 y febrero de 2009. Esto parece reflejar el monto declarado en el informe como “Compras PG” por \$ 2.263 millones.

O sea el FGS pasó de una participación potencial del 12,1% a una real del 26,9% a partir de compras de PG y Fideicomisos Financieros Estructurados en el mercado. La enormidad de esa cifra hace inevitables ciertas preguntas: ¿quién se compró, cuando, a qué precio, a quienes, con qué contraparte?, ello en razón de que las PG no cotizan en mercados secundarios (autorizados por la Comisión Nacional de Valores).

Para añadir más confusión a esta secuencia, y de acuerdo a lo que se observa en el informe, se financió una parte importante de las compras mencionadas con la venta (¿en algún mercado secundario?) de bonos en cartera por \$ 1.428 millones. O sea que se arbitró contra esa tenencia. Para peor, los totales incluidos en la parte superior del mencionado informe no coinciden con el monto canjeado.

Como es posible que la compra de \$ 2.173 millones de PG en valor técnico implique un monto de \$ 2.263 millones? El director ejecutivo de ANSES y el subgerente de Operaciones pagaron los PG Globales 08 a su valor técnico cuando en el mercado cotizaban a menos de la mitad. O será que estos funcionarios decidieron “inflar” el canje adquiriendo títulos en manos de privados que no hubieran adherido por considerarlo no conveniente.

Un ejemplo simple puede dar cuenta de lo enunciado: de acuerdo a información de la Secretaría de Finanzas, el Banco de Galicia poseía al 30/11/08 \$ 1.321.145 de valor técnico de Bonte 06 y \$ 1.190.165.504 de E+580 Mega, y no poseía Global 08. Tenía sentido económico canjear títulos que amortizaban en su totalidad entre mayo y junio de 2009 por títulos que amortizarán en el 2014 y con valor presente de la mitad de lo que se cobraría en pocos meses? Parece evidente que no. Sin embargo, en un primer informe sobre el resultado del canje se anuncia una importante presencia de ese banco. Participó el Galicia o su tenencia fue adquirida por el FGS a un precio indeterminado?

Sin dudas es un tipo de operatoria muy oscura ya que no existen registros públicos de las mismas en el Mercado de Valores de Buenos Aires ni en el MAE –ni en otro mercado secundario–. El supuesto éxito en la participación de los inversores en el canje de PG (Préstamos Garantizados) quedaría en duda dada la dimensión de la presencia de ANSES.

Sumado a ello, el 2/3/09 un periódico (*Ambito Financiero* del 2/3/09) denuncia una compleja operación financiera con el objeto de “inflar” el canje de parte de ANSES por unos \$ 1.000 millones. Según esta versión, de la etapa de canje internacional participaron algunos fondos poco conocidos en el país como *Autonomy* o *Starck*, poseedores de PG. La operación consistió en al menos dos pasos: a) venta de sus tenencias a bancos locales b) venta de esos bancos a Anses a través de una sociedad de Bolsa, que sería *Facimex* O sea una operación de “triangulación” con instrumentos ilíquidos cuyo precio, si bien podría tener referencias de instrumentos ilíquidos equivalentes, no está objetivado.

Todos estos elementos no hacen más que sembrar dudas sobre la forma, los mecanismos y las decisiones de inversión del FGS. Lo que si queda claro es que los aquí denunciados han efectuado inversiones en préstamos garantizados con fondos de jubilaciones y pensiones, ejecutando un decreto que deviene en inconstitucional por /as razones expuestas ut supra.

Por todo lo expuesto, cabe dilucidar si el ex director Ejecutivo y el ex subgerente Operativo así como el actual director Ejecutivo del ANSES han incurrido o no, en una violación del artículo 78 de la ley 24.241, lo que por el artículo 140 de la misma ley los hace penalmente responsables por el manejo indebido del fondo, con el agravante definido en el artículo 145, en concurso con los previstos en el 248 y concordantes del Código Penal”

Pese a las irregularidades observadas en el desempeño de sus funciones, el señor vicepresidente de la Nación continuó ejerciendo su cargo público con la falta de decoro que ya lo caracterizaba y por supuesto fue por más, como olvidar el tan renombrado caso *Arcadia Advisors*. Ante estos hechos ilícitos se realizaron las denuncias correspondientes.

Cabe recordar que el canje de deuda realizado en el año 2010 no sólo fue perjudicial económicamente para la Argentina, sino que también era ilegal, inconstitucional e incluso teñido de sospechas de tráfico de influencias y uso de información privilegiada. La imputación por parte del fiscal Jorge Di Lello al vicepresidente Amado Boudou por tráfico de influencias respecto al citado canje vuelve a poner sobre la mesa la realidad de esa operación: la captura de bonos defaulteados desde el 2005 al 2009 –y principalmente en el 2008, climax de la crisis financiera internacional– con la certeza y la decisión política de la reapertura del canje vía la suspensión de la Ley Cerrojo. La consultora *Arcadia* –cuyos responsables son Marcelo Etchebarne y Emilio Ocampo– realizó, desde 2008, reuniones con varios bancos en Estados Unidos que fueron luego los que hicieron las propuestas de canje, sabiendo de antemano que la Argentina iba a canjear los títulos en *default* por otras emisiones nuevas. Eso habría permitido a quienes tuvieran la información de esas negociaciones comprar títulos argentinos a un precio muy bajo, para luego presentarse al canje haciendo grandes diferencias. No casualmente nunca se supo nada de esta consultora, hasta que nuestra denuncia pública hizo que los tiempos del canje se estiraran para poder “blanquear” en el prospecto de emisión su participación. *Hernán Lorenzino* era secretario de Finanzas en octubre de 2008 y el delegado argentino en las “negociaciones” con los bancos. Si *Arcadia* sólo tenía un convenio privado con *Barclays* (el organizador del canje), sería bueno saber por qué el 2 y 3 de octubre de 2008 *Lorenzino* se reunió no sólo con los supuestos bancos organizadores, sino también con *Arcadia*. También se hicieron públicos mails entre el ministro Boudou y el representante y asesor de los bonistas Etchebarne de agosto de 2009 pactaban las condiciones que tendría el futuro canje y donde organizaban juntas reuniones con los representantes de los bancos organizadores. Todo esto se objetivó en la denuncia penal N° 6.397/13 que recayó en el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 a cargo de *Daniel Rafecas*, pero terminó –por conexidad con otra causa vinculada a ese canje– en manos del juez *Oyarbide*.

También aquí reproducimos los hechos denunciados en nuestra demanda a efectos de echar luz sobre otras maniobras similares que justifican el pedimento de juicio político que aquí se plantea: “...los presuntos delitos denunciados están fundados en que los imputados han realizado operaciones sospechadas de beneficiar a terceros a partir de información privilegiada sobre el canje de deuda del año 2010.

Así las cosas, y, es que vengo a dar intervención a la Justicia Penal a fin de que se investiguen los hechos acaecidos, para poder establecer si las conductas asumidas por los denunciados configuran delito y, en caso de corresponder, condenar a los mismos con las penas previstas en la ley.

II. Denuncia conexidad

Esta causa mantiene relación estricta y directa con los hechos denunciados en el expediente en curso por ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 4, Secretaría 7, expediente 8.114/12.

III. Hechos

a) Personas denunciadas:

Señor Amado Boudou, ex ministro de Economía; señor Diego Bossio, director Ejecutivo de ANSES; señor Hernán Lorenzino, ex Secretario de Finanzas;

b) Hechos que se denuncian:

El canje de deuda soberana en curso instrumentado por la ley 26.547 (suspensiva de la Ley Cerrojo), el decreto 1.953/09, el decreto N° 563/10 y la resolución N° 230/10 del MEyFP está, desde su génesis, teñido de inconstitucionalidad, ilegalidad y de situaciones que podrían representar un verdadero “tráfico de influencias” y de “utilización de información privilegiada” por parte de bancos o particulares que acopiaron bonos a precios irrisorios sabiendo (al estar asociados a las gestiones) a priori que las operaciones para la reapertura del canje 2005 llegarían a buen término. Estos hechos, sumados al claro perjuicio que Argentina sufre al realizar un canje de deuda más perjudicial que el del año 2005, hace necesaria la investigación de los actores beneficiados, determinando quiénes son los titulares de los bonos a canjear, en qué período los adquirieron, a qué precio y cuál es su beneficio.

En principio consideramos que el canje adolece de inconstitucionalidad atento que pese a que el artículo 75 de la Constitución establece la responsabilidad del Congreso Nacional en el arreglo de la deuda pública, en ningún momento el Parlamento nacional analizó, evaluó y aprobó la oferta financiera que a través del canje el gobierno argentino les hizo a los bonistas. Según el PEN, el artículo 51 de la ley 26.546, de Presupuesto General es suficiente autorización para proseguir con la normalización de los servicios de deuda pública en *default* en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera.

Como podrá merituar vuestra señoría se sucede un grave conflicto de intereses desde que el grupo financiero que lidera la operación del canje es al mismo tiempo representante de los bonistas y autor de la oferta financiera. Es decir, se diluye de manera absoluta la relación Estado-deudor versus bonistas-acreedores, ya que el grupo financiero liderado por el banco Barclays unifica ambos polos de la relación. De más está decir que normalmente los bancos coordinadores actúan en

representación de la República para llegar a los inversores y no al revés.

Por último, la sospecha acerca del uso de información privilegiada aparece tras haber identificado la participación de Arcadia Advisors en la operación, consultora que si bien viene preparando este canje como actor protagónico desde el año 2008 junto a los tres bancos intervinientes, en ningún momento había sido mencionada por el Ministerio de Economía. La sospecha se agrava cuando se sabe que Arcadia es conducida por los doctores Emilio Ocampo y Marcelo Etchebarne y cuando se constata que esta consultora y el último de los nombrados han participado en los canjes de deuda provinciales de Formosa, Mendoza, San Juan y provincia de Buenos Aires (en todos los casos gobernadores claramente alineados con el Gobierno Nacional). Asimismo, se puede confirmar que Diego Bossio (responsable del ANSES y colaborador directo del Ministerio de Economía) fue asesor del Gobernador de Mendoza Celso Jaque en la renegociación (canje) del Bono Aconcagua y que casualmente, su hermano (Pablo Bossio) trabaja desde el año 2009 en el estudio jurídico del doctor Marcelo Etchebarne.

Para verificar el rol de Arcadia se formalizó el proyecto de resolución 2.045-D.-2010 presentado el 12/4/2010 por varios diputados. La respuesta al mismo –y al impacto público de la denuncia formulada– fue el “blanqueo” de esa consultora respecto a su papel en el canje en el Prospecto del mismo –f 660 de los anexos al decreto 563/10–: “La invitación se produce a raíz de que en septiembre de 2008 la Argentina recibió del coordinador global y Arcadia Advisors (Arcadia 2 una propuesta inicial para implementar un canje de títulos elegibles anteriores a 2005. La propuesta se realizó en representación y sobre la base de expresiones de interés de varios grandes tenedores. institucionales internacionales asesorados por Arcadia que representaban un monto sustancial de títulos elegibles anteriores a 2005 (“Los tenedores iniciadores”). La estructura jurídica y financiera que sustenta la propuesta fue diseñada originalmente y analizada por Arcadia con uno de los mayores tenedores iniciadores en enero de 2008. Arcadia recibió, además, expresiones de interés de otros tenedores de títulos elegibles anteriores a 2005 y, en marzo de 2008, invitó al coordinador global a participar en la transacción y concertó condiciones de compensación sobre la base de una relación de exclusividad entre Arcadia y el Coordinador Global. Esa relación de exclusividad continúa en vigor y se aplica a la propuesta revisada que el Coordinador Global presentó a la Argentina en octubre de 2009 con respecto a títulos elegibles anteriores a 2005. Posteriormente, la Argentina invitó a Citigroup Global Markets Inc. y Deutsche Bank Securities Inc. a desempeñarse como colocadores coordinadores en forma conjunta con el coordinador global. Arcadia es una empresa de asesoramiento financiero que brinda asesoramiento sobre fusiones y adquisiciones, reestructuración de deuda y obtención de capital. Arcadia tiene dos socios, Emilio Ocampo

y Marcelo Etchebarne, con antecedentes en banca de inversión y derecho societario, respectivamente. El señor Etchebarne también es socio del estudio jurídico Cabanellas, Etchebarne Nelly & Dell “Oro Maini, que se desempeña como asesor jurídico local del Coordinador Global en lo referente a la Invitación.”

Esto sincera el proceso: Arcadia ‘junta’ varios bancos de inversión y fondos que adquirieron a precios viles los bonos en *default* –y por fuera de los mercados secundarios, lo que hace más difícil determinar esos precios– y con esa masa crítica convoca a Barclays Capital Inc. (que ya había participado en el canje del 2005) para elevar una propuesta de reapertura del canje. En un principio se ideó un canje colectivo (préstamos garantizados, bonos con CER y *holdouts*) quedando los últimos para una etapa ulterior. En octubre de 2009 se firma la carta de intención con los bancos organizadores y en un trámite exprés, el 18 de noviembre diputados y senadores ya habían aprobado la suspensión de la ley “cerrojo”.

Y aquí aparece una de las más graves contradicciones de esta secuencia: mientras que la Carta Convenio firmada con los bancos y ratificada por resolución 267/09 del 10/12/2009 dice que: “... Argentina, por la presente, contrata al coordinador global y a los bancos colocadores para trabajar en el análisis financiero, en el diseño y estructuración y, dentro del contexto de la legislación vigente oportunamente en Argentina y sujeto a las autorizaciones legales que correspondan, para implementar un canje de hasta el monto total pendiente de pago de los títulos de deuda emitidos por Argentina, elegibles para la oferta de canje realizada por Argentina en el año 2005 (la “Oferta de 2005”) pero no presentados para el canje (la “deuda no canjeada”) en condiciones más atractivas para Argentina que aquellas ofrecidas en la oferta de 2005...” la ley 26.547 de reapertura del canje se pone del lado de los acreedores al postular en su artículo 3°: “Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el decreto 1.735/04”.

Esta contradicción entre lo comprometido por los bancos y confusa redacción de la ley supone una estructura de “suma cero” entre los intereses del país y de los tenedores de deuda. Pero esto no es así: en el trabajo “Un canje inconstitucional, ilegal y sospechado: reestructuración sin quita” –Claudio Lozano, Buenos Aires para Todos, abril de 2010– se demostró que “...pese a lo expuesto por el ministro de Economía, e incluso pese a que la oferta que originalmente se iba a formular fue modificada bajo la posibilidad de ser tildada como escandalosa, aún así lo que ha sido anunciado y pretende instrumentarse en los próximos días es, ciertamente, una oferta más generosa que la que se hiciera en el 2005. Para ser precisos lo que estamos sosteniendo quiere decir que la oferta del Poder Ejecutivo no solo no fue aprobada por el Parlamento sino que incluso desvirtúa el sentido de lo que el Parlamento aprobara en ocasión de suspender los efectos de la Ley Cerrojo”.

Además de afirmar que “... El canje de deuda reabierto en el marco de la suspensión de la Ley Cerrojo y que se inicia en estos días constituye el broche de oro del marcado vuelco a la ortodoxia del gobierno nacional iniciado hace más de dos años. Los esfuerzos del ministro Boudou al intentar demostrar que el canje beneficia a la Argentina ya que de esta manera se vuelve a los mercados voluntarios de deuda y a la vuelta de un flujo inversor son vanos al quedar en evidencia la falsedad de esas premisas y de los ejes sobre los que descansa. esta operación. Así, la reestructuración de unos u\$s 18.300 millones en *default* implica una ganancia extraordinaria para los bancos y particulares participantes, demanda para los pagos futuros un fuerte esfuerzo fiscal y externo y entra en colisión con los mismos preceptos que Economía venía sosteniendo respecto a su política de administración de pasivos”.

Así vemos cómo este canje tiene efectos no neutros entre el país y los acreedores: no parece razonable por antieconómico que alguien que ya ingresó al canje en el 2005 haga uso de la nueva opción, pero aquellos que no lo hicieron pueden retrotraer su decisión al 2005, con la ventaja de recibir un cupón PBI con probabilidad de cobro mucho mayor que en el 2005. O sea que Argentina tiene una probabilidad de pagar mucho mayor que en el 2005.

Todos estos conceptos fueron la base para la presentación del proyecto de resolución 4.177-D-2010, en el cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y de los funcionarios autorizados, la urgente confección de un informe detallado a nivel de beneficiario y de participante directo de los tenedores de Títulos Elegibles presentados al canje definido por el decreto 563/2010 y la resolución del MEyFP 230/2010. La idea era que, conociendo cuáles fondos de inversión y particulares habían participado del canje, se podía tirar de la cuerda y desentrañar las relaciones entre bonistas y funcionarios. La respuesta oficial a ese proyecto de resolución es la nota N° 115/2010 de la Oficina Nacional de Crédito Público, firmada por su director, Francisco Eggers. En la misma se exponen los números finales del canje: expresado en u\$s, se presentaron unos u\$s 12.210 millones de Títulos Elegibles y se entregaron unos u\$s 2.000 millones en Bono Par, u\$s 3.500 millones en Discount, u\$s 950 en Global 17, u\$s 146 millones en efectivo y los correspondientes cupones PBI. Además reconoce que Argentina, a través del Agente de Información (Georgeson) posee la discriminación por Beneficiario del canje y pone a disposición del Honorable Congreso de la Nación esa información, haciendo resguardo de la identidad de los tenedores ya que se asumió un compromiso de confidencialidad. Y solicitando que el Congreso lo solicite formalmente.

Al mismo tiempo, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas solicitó a la Auditoría General de la Nación, mediante nota N° 06/2010 “Determinar la nómina de tenedores de Títulos Públicos que se hallen en condiciones de presentarse a la reapertura del canje de deuda autorizado por la ley 26.547, detallando el

tipo de instrumentos, la fecha de compra, la cuantía de la tenencia y todo otro dato que resulte relevante a los fines de transparentar dicha operatoria”. El resultado de este pedido es el Informe de Auditoría de la AGN –de carácter reservado– “Determinación de la nómina de tenedores de Títulos Públicos. Reapertura del Canje de Deuda ley 26.547”. Este trabajo se realizó con la nómina de tenedores enviada a la AGN por el secretario de Finanzas en formato papel y electrónico. El envío de papel –del 24 de junio de 2010– está integrado por nueve cajas con 16.338 fojas que contienen la información volcada en las Cartas de Transmisión. Posteriormente, la Secretaría de Finanzas informó que el 31 de marzo de 2011 envió, a pedido del señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la HCDN 14 cajas conteniendo copia de la información recibida, procesada y enviada por Georgeson SRL como agente de información contratado para la transacción.

Las evidencias de tráfico de influencias e información privilegiada. Sólo a partir de las denuncias públicas y de los pedidos de informes sobre la presencia de la consultora Arcadia como gestora, ideóloga y organizadora del canje 2010 el Ejecutivo decidió “blanquear” su acción en el prospecto de emisión. En ese momento se dijo que la relación de Arcadia con Argentina no existía, ya que su relación comercial sólo estaba formalizada con Barclays a través de acuerdos privados.

Sin embargo, se supo que Arcadia, que había tejido vínculos con fondos de inversión –el principal, Gramercy– venía trabajando su propuesta durante el 2008, y en setiembre de ese año se presenta junto al trío de bancos organizador: Barclays, Citi y Deutsche. Lo que se dijo por esos días es que funcionarios del área de Finanzas se reunían con representantes de estos tres bancos. Sin embargo, había un reconocimiento de que los bancos no eran tres, sino cuatro. Efectivamente, el entonces secretario de Finanzas Hernán Lorenzino se reunió el 2 y 3 de octubre de 2008 en las oficinas del representante legal de Argentina (Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton) con los tres bancos mencionados y Arcadia, reconocido desde entonces como interlocutor directo para la negociación por funcionarios argentinos.

Es así que el 13 de abril de 2010 en la sesión de Diputados, denunciamos el posible tráfico de influencias y el uso de información privilegiada por parte de funcionarios y de tenedores de deuda. Se planteó la ilegalidad de que el banco coordinador (Barclays) estuviera a ambos lados del mostrador, representando al país y a su vez a los bonistas y que el entonces ministro de Economía Amado Boudou, quien debía bregar por los intereses de los ciudadanos, se encontrara, por decirlo de modo vulgar, “en ambos lados del mostrador”.

Todo lo expuesto da una idea de cómo se llevó adelante un canje a todas luces perjudicial para Argentina, que violó el espíritu de lo delegado por el Parlamento al Ejecutivo, y que ha comprometido pagos de deuda que crecen exponencialmente, amén de configurarse una connivencia entre funcionarios del área económica

y los bancos organizadores del canje al único efecto de beneficiar a unos pocos en detrimento del patrimonio de todos los argentinos.

Continuando con el presunto accionar ilícito del señor Amado Boudou debemos recordar que en la descripción de la maniobra de adquisición de Ciccone por parte de The Old Fund (TOF), el juez Lijo dice que esta empresa “...fue originalmente adquirida el 1 de septiembre de 2009 para facturar un negocio relativo a la reestructuración de deuda pública de la Provincia de Formosa, en el que intervinieron Amado Boudou y José María Núñez Carmona –amigos desde la adolescencia en Mar del Plata y socios comerciales– junto con Alejandro Vandebroele –conocido de ambos–. Dicha empresa, de objeto amplio y dueños anónimos, no había tenido funcionamiento hasta el momento y contaba con una sola empleada. En dicha negociación, Boudou intervino en su carácter de ministro de Economía y en fecha 11 de marzo de 2010 firmó una addenda al convenio original entre el gobierno nacional y el provincial que implicó, finalmente, la emisión del título de deuda por \$ 312.941.277,63 y un ingreso para TOF de \$ 7.667.161 que se cobró el 21 de mayo de 2010, en lo que fue su primera factura emitida...”.

Estas definiciones resumen muchos datos contenidos en la causa Boudou-Ciccone: que Vandebroele no se presentó, ni firmó escrito alguno vinculado a la reestructuración de deuda de Formosa, proceso objetivado en el expediente S01:0150031/2010 del MECON. Que no tenía experiencia alguna en canjes de deudas provinciales, que cobró sus supuestos servicios en tiempo récord (el 21/5/10 cuando la emisión del bono a 30 años en u\$s fue con fecha 30/4/10 pero publicado en el Boletín Oficial como resolución conjunta de la Secretaría de Hacienda 126/2010 y de Finanzas 41/2010 recién en diciembre del mismo año), que es obvia la ausencia de contraprestación –ni Vandebroele ni Formosa presentaron un informe que exponga el rol de TOF en la reestructuración, que no era necesaria consultoria alguna para renegociar deudas entre el Estado nacional y un estado provincial.

Pero si bien este “servicio” realizado a la provincia fue facturado por TOF –la primera factura real de su existencia–, de la causa Formosa se extraen otros elementos curiosos: si la reestructuración de deuda se hizo en el contexto del Programa Federal de Desendeudamiento firmado por la presidenta el 10/5/2010, ¿por qué se formaliza el bono emitido con fecha 30/4/2010? ¿Por qué Insfrán firma un preacuerdo con Vandebroele seis meses antes de tomar control de TOF el 5/3/2009?

Según elementos de la causa volcados por Hernán Capiello en La Nación del 8/1/2013, la historia de la contratación de Vandebroele en Formosa comienza en febrero de 2009, cuando presentó sus antecedentes al gobierno de Insfrán. Y el 5/3/09 se firmaba un memorándum de entendimiento con el FONFIPRO, organismo provincial de donde salieron los \$ 7,6 millones. Recién el 1/9/09 toma control de TOF y diez días después firma un convenio para realizar el canje de

deuda pública formoseña a través de la consultora. Allí se destacaba una vez más la “gran experiencia y conocimiento en relación con la reestructuración de deuda pública y privada y en la ejecución de canjes de deuda privada” que tenían los integrantes y asesores de TOF.

Quizá se refieran a quienes, un año antes –mayo de 2008– instrumentaron el canje de los bonos Lapacho I y Lapacho II de Formosa que habían sido pesificados en el 2002 e indexaban por CER. En ese momento se consideró que el riesgo CER era alto y los asesores legales –el estudio Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell’Oro Maini y financieros– la consultora Arcadia Advisors, en cabeza del mismo Marcelo Etchebarne– sugirieron redolarizar los títulos, estirar su vencimiento al 2022 y pagar un tasa del 5%. En ese momento los tenedores mayoritarios de los bonos Lapacho eran inversores institucionales (bancos y AFJP). Un canje de esta naturaleza resultaba difícil de justificar para ellos ya que se planteó con una fuerte quita. Sin embargo, Marcelo Etchebarne personalmente se encargó de negociar utilizando argumentos amenazantes que resultaron convincentes, a juzgar el 99 % de adhesión al canje. Además, los primeros avisos de pago del bono FORM3 resultante del canje están informados a la Bolsa de Comercio de Bs. As. por el mismo estudio de Etchebarne, fijando domicilio en San Martín 323 piso 17.

Si bien se atribuye el pago de Formosa a TOF a cierto asesoramiento financiero que no existió, quizá la retribución estuviera vinculada a los servicios de Arcadia Advisors por la gestión del canje del 2008. ¿Cómo se explica que Vandenbroele haya firmado un preacuerdo con la provincia en febrero de 2009, cuando el Programa Federal de Desendeudamiento se firmó 14 meses después? ¿A quién representaba este ignoto consultor? La relación entre Etchebarne y Boudou quedaría expuesta algunos meses después, ya con éste como ministro de Economía en los mails que mencionamos. Lo cierto es que no hay dudas que, por un mecanismo u otro, se instrumentó un retorno al que se pretendió disfrazar de acto institucional.

De la misma causa Boudou-Ciccone se desprende que parte de los fondos con los que TOF adquiere la calcográfica (u\$s 620.000) fueron girados por –supuestamente– Raúl Moneta quien instruye a la empresa Southern Securities LLC la transferencia de ese monto a la firma Dusbel S.A. en Uruguay. Posteriormente, mediante la firma P. T. Bex Bursátil Sociedad de Bolsa comprará títulos públicos argentinos que ingresan a Facimex S.A en Argentina –cuya propiedad se atribuye a Jorge Brito–, quienes venden esos títulos por \$ 2,4 millones que serán transferidos a la cuenta de TOF en el Banco Macro, donde se acreditaron el 29/10/10.

La firma P. T. Bex está investigada en España por el caso Bárcenas-Rajoy y en Uruguay por el mismo caso Ciccone, ambos por lavado de dinero. Facimex, por la venta de Préstamos Garantizados a Anses a precios arbitrarios generando un fuerte perjuicio al Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Finalmente nos adentramos en los motivos que llevaron al juez Lijo a dictar el auto de procesamiento contra el vicepresidente de la Nación por entender que el señor Amado Boudou es autor de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles; lo que agrava aún más la situación del señor Boudou.

A mérito de la brevedad vamos a hacer un recorrido de lo aportado y demostrado en la causa que acreditan los indicios que llevaron al juez Ariel Lijo, primeiramente a citar a declaración indagatoria y luego a procesar al señor Amado Boudou entre otros.

Según surge de la causa instruida, Ciccone Calcográfica presentaba una deuda con AFIP y a la vez se encontraba con una presentación por quiebra, por lo cual la intervención del señor Amado Boudou, primero en su calidad de ministro de Economía y luego como vicepresidente de la Nación fue imprescindible para poder conseguir los beneficios para Ciccone Calcográfica, para sus socios y para él mismo.

Amado Boudou, siendo ministro de Economía de la Nación:

1. Habría adquirido la empresa quebrada y monopólica Ciccone Calcográfica, a través de la sociedad The Old Fund y de Alejandro Vandenbroele –último en contratar con el Estado nacional la impresión de billetes y documentación oficial.

2. Habría acordado con Nicolás y Héctor Ciccone y Guillermo Reinwick la cesión del 70% de la empresa Ciccone Calcográfica a cambio de la realización de los actos necesarios para que la firma pudiera volver a operar y contratar con la administración pública.

3. Habría tenido injerencia, de forma directa, presenciando las reuniones para la adquisición, en el trámite de un plan de pagos ilegal en AFIP.

Amado Boudou, siendo vicepresidente de la Nación:

1. Habría intervenido, a través de personas interpuestas, en los actos necesarios para el levantamiento de la quiebra, con el objetivo de obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado nacional.

Por consiguiente, según obra en la causa judicial que lleva adelante el ya mencionado juez Ariel Lijo, el Estado habría tenido intenciones de adquirir la empresa concursada Ciccone Calcográfica para la impresión de papel moneda, debido a que la producción de billetes de Casa de Moneda era insuficiente. Se decretó la quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica y al día siguiente, la firma fue ofrecida por AFIP a Casa de Moneda para que continúe con la actividad, lo que determinó que los dueños de la empresa —la familia Ciccone— buscaran la aprobación de un plan de pagos en la AFIP y así se levantara la quiebra. En este sentido, Guillermo Reinwick, yerno de Nicolás Ciccone, habría hablado con Gabriel Bianco quien lo habría conectado con Amado Boudou y Núñez Carmona. Boudou y Núñez Carmona se habrían interesado en el negocio que implicaría adquirir Ciccone y lo habrían materializado a través de la firma TOF

–permitía el anonimato de sus verdaderos dueños– Asimismo, la maniobra se habría materializado con división de funciones: Boudou habría aportado su condición de funcionario público y Núñez Carmona habría realizado, como privado, aquello que Boudou no podía, justamente por su cargo. En razón de que el ministro de Economía no podía adquirir el monopolio de la producción de billetes, y que Núñez Carmona tampoco podía hacerlo debido a su pública relación con él, asignaron a Alejandro Vandenbroele ese rol, quien ya actuaba como representante de la firma TOF.

Concluyendo con lo sucedido según obra en la causa judicial, el vicepresidente de la Nación se había reunido en dos oportunidades y finalmente TOF adquirió la mayoría accionaria de la firma Ciccone Calcográfica cediendo el 70% de la empresa a cambio del levantamiento de la quiebra, luego se habría puesto en marcha el salvataje de la empresa para así lograr el objetivo final de contratar con el Estado nacional para la impresión de billetes.

Es decir, el señor Amado Boudou abusando de su calidad como funcionario público y con pleno conocimiento de los hechos realizados y aprovechando los beneficios que le competen por sus fueros, realizó actos que lo beneficiaron personalmente, ocasionando un grave perjuicio a nuestro país, desde lo institucional como desde lo económico.

De por sí el estar sospechado para un funcionario público de tan alto grado, con pruebas documentadas de lo que se le imputa, es más que suficiente para que quede configurado el mal desempeño en sus funciones, y ello lleva consigo la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio de la vicepresidencia de la Nación.

De ahí que la HCDN en una de sus funciones primordiales, que es ejercer el control del buen desempeño de los funcionarios públicos, debe iniciar el proceso de juicio político, no puede ser cómplice de las irregularidades denunciadas y demostradas con un grado de verosimilitud tal, que han hecho que se dicte el auto de procesamiento por cuanto se han reunido los indicios vehementes para así dictaminarlo.

La interacción de la causa Boudou-Ciccone con nuestras denuncias es evidente, a tal punto que resulta obvia una común matriz operativa institucionalizada, todo lo cual amerita el juicio político que aquí se solicita llevar adelante.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto al momento de aprobación del dictamen, y consecuentemente sea adoptada la redacción que el mismo propone.

Claudio R. Lozano.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político

de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J. A.) y de la señora diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Ehcosor y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por las causas de responsabilidad por mal desempeño de sus funciones con arreglo a lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la misma; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el informe preliminar presentado por la presidenta de la Comisión de Juicio Político, diputada Adela Rosa Segarra, en razón de las consideraciones que se exponen en la fundamentación que sustenta este dictamen.

2. Declarar cumplidas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la apertura del sumario de investigación del señor vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la misma.

3. Disponer la apertura del proceso informativo y sustanciación del sumario previsto en el artículo 12, siguientes y concordantes del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que se produzcan las demás medidas de prueba que resulten idóneas para la investigación y que no se encuentren ordenadas en el presente.

4. Solicitar copias certificadas de la siguiente prueba documental:

–Causa N° 1.302/2012 caratulada “Boudou Amado y otro s/ cohecho y negociaciones incompatibles” en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal y de la causa N° 3.247/12 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

–Todas las declaraciones juradas que hubieren sido presentadas u obren en la Oficina Anticorrupción del licenciado Amado Boudou.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

Laura Alonso.

INFORME

Honorable Cámara:

Resumen general

El juicio político es un remedio excepcional, un instrumento por el cual el Congreso ejerce una de las funciones centrales del sistema de gobierno republicano: la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación, garantizando así la idoneidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

No promoveríamos este mecanismo por una mera discrepancia política, por importante que ésta fuera. Estamos convencidos de que el Congreso Nacional no puede asistir pasivamente frente a pruebas producidas en procesos judiciales y puestas de manifiesto en pronunciamientos judiciales y ante los hechos de público y notorio conocimiento que denotan el mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones de, nada más ni nada menos, que el vicepresidente de la Nación.

El juicio político posee una eminente naturaleza política, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ al consagrar su revisión judicial sólo frente a un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y más específicamente al derecho de defensa en juicio, que, asimismo, exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

Y ello es razonable dado que el objeto principal del juicio político no es la determinación de la responsabilidad civil o penal sino que es la destitución del funcionario de su cargo, obtenido también como resultado de una decisión exclusivamente política. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución Nacional, el juicio político puede establecer la inhabilidad del acusado para ejercer los cargos políticos del Poder Ejecutivo o el de juez de la Corte Suprema, pero tal inhabilitación no comporta una pena o castigo sino la determinación por parte del órgano político por excelencia de que el juzgado carece de la idoneidad y de la aptitud física o moral para desempeñar las más altas responsabilidades institucionales de la República.

En consecuencia, no debe establecerse congruencia alguna ni analogizarse burdamente el trámite del juicio político al de un juicio penal ni mucho menos exigirse una condena penal o auto de procesamiento para la formulación de una acusación por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Esto por dos razones, en primer lugar el artículo 53 de la CN establece como causal de juicio político tanto “el mal desempeño” como la comisión de delitos, sean éstos en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. La existencia de estas dos causales diferenciadas pone en franca evidencia que –como mínimo– “el mal desempeño” es un enunciado valorativo que excede ampliamente al tipo penal de “incumplimiento de deberes de funcionario” del artículo 248 del Código Penal.

Que un desempeño sea “malo” no exige el elemento subjetivo del delito de “incumplimiento” ni excluye aquellos supuestos que suscitan el escándalo público y que, de acuerdo a determinada apreciación política, pueden ser reputados de un modo desfavorable.

En segundo lugar, interpretar que un juicio político fundado en la comisión de un delito –máxime uno cometido en el ejercicio de las funciones– sólo es posible mediando condena penal, volvería virtualmente inoficioso al juicio político. En estos casos, bien explica Zaffaroni que la recta interpretación de la Constitución consiste en habilitar el juzgamiento político y eventual destitución aun cuando exista “presunción” de delitos, ya que de otro modo no se podría escindir la materia propia de los tribunales de la que corresponde al Senado (conf., aut. cit., “Inhabilitación y juicio político en Argentina”, UNAM, p. 722/3). En todo caso, afirma Zaffaroni que “el Senado juzga el desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta ‘prima facie’ configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales” (id., p. 723). De modo que queda claro que, ni siquiera en esta hipótesis sería necesario contar con una condena penal firme para iniciar los procedimientos de remoción política.

En sentido similar se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (CS in re “Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento”, 10/11/2009, considerando 6°).

Por su parte, Badeni expresa que “el mal desempeño comprende toda conducta, acreditable objetivamente, que revela la falta de idoneidad del funcionario para proseguir en ejercicio de su cargo. El mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad [...] Otro tanto, una conducta que puede ser calificada como mala conducta, conforme al artículo 110 de la ley fundamental. Estar involucrado, con dolo o culpa, en episodios que suscitan el escándalo público, es causal de mal desempeño del cargo...”²

En pocas palabras, “se trata exactamente de lo contrario de lo que se estima como un buen desempeño de parte de un funcionario público.”³

Joaquín V. González decía que pueden constituir mal desempeño actos que perjudiquen el servicio

² Badeni Gregorio, *Tratado de derecho constitucional argentino*, tomo II, página 1171.

³ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II, página 261.

¹ Fallos, 316:3940, entre otros.

público, deshonren el país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución.

En la doctrina de la Corte Suprema sentada a partir del precedente “Magín Suárez”, se establece una “estrecha relación” entre el concepto de “mal desempeño” y el de “mala conducta” (CS, “Fiscal de Estado doctor Luis Magín Suárez”, sentencia del 29 de diciembre de 1987, *Fallos*: 310:2845), definido como cualquier omisión a “los ingentes deberes de conducta que se mantienen sobre los magistrados y funcionarios no sólo a extramuros de la sede en que cumplen funciones sino también fuera del ejercicio específico de sus atribuciones, pues dichas exigencias que imponen el más alto estándar de rectitud en su actuación tienen el propósito institucional de preservar la confianza de la sociedad a la que sirven dentro de un orden republicano” (CS, “Trova” citado ut supra, considerando 13).

Debe fijarse sucintamente, a este efecto, un patrón de conducta de la buena conducta del funcionario público. La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188 a nivel nacional, y el “Código internacional de conducta para los titulares de cargos públicos”, que figura en el Anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de fecha 12 de diciembre de 1996 ratificado por ley 24.759, constituyen parámetros por demás válidos para hacerlo.

Dicho código establece: “... I. Principios generales:

1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.

2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente. 3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán inpropriadamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos. [...] VI. Actividades políticas 11. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones”.

A su vez, la Ley de Ética Pública (ley 25.188) dispone en su artículo 2°: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los si-

guientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;...”.

Dentro de este marco lo que sí exige el juicio político son las pruebas de los hechos que se invocan, y la fundamentación de las causales invocadas, pues éstas son exigencias propias de las formas sustanciales del proceso.⁴

Tenemos conocimiento cierto —a través del pronunciamiento del pasado 27 de junio dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal en el expediente N° 1.302/2012 caratulado “Boudou Amado y otro s/ cohecho y negociaciones incompatibles”, que Ciccone Calcográfica —deudora de la AFIP y con un pedido de quiebra en curso— accedió a un plan de facilidades de pago absolutamente excepcional gracias a la injerencia en forma directa del entonces ministro de Economía Amado Boudou. Asimismo, sabemos que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, consideró que “no correspondía) al Ministerio dar instrucciones a la AFIP sobre el curso de acción que debe adoptar con relación al pedido efectuado por Ciccone Calcográfica S.A., por tratarse de una competencia propia de ese organismo respecto de la cual la legislación vigente no prevé la intervención o necesidad de autorización o convalidación por parte de este Ministerio...”⁵. Es claro entonces que como mínimo Amado Boudou intervino en favor de Ciccone con conocimiento pleno y cabal que ello consistía en un exceso de su competencia. Tan sólo este hecho, que no ha sido controvertido por el vicepresidente y que está documentalmente probado, es suficiente para que se configure el mal desempeño de su función como ministro de Economía, lo que a su vez es una razón suficiente como para invocar su idoneidad para el ejercicio del cargo de vicepresidente de la Nación.

Por otro lado, en el marco de la causa “Boudou Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, la fiscalía y el magistrado han estimado que está debidamente probado —entre otras cosas— que Amado Boudou: 1) era dueño de The Old Fund S.A., 2) por medio de The Old Fund S.A., y usando como intermediario a Alejandro Vanderbroele (a quien el vicepresidente conocía), adquirieron Ciccone; 3) utilizó su influencia como ministro para obtener el aval de la AFIP en favor del levantamiento

⁴ *Fallos*, 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557 entre otros.

⁵ Confr. Expediente administrativo AFIP N° 0413101/2010, ver fs. 27/30.

de la quiebra de Ciccone y 4) intervino como ministro para impedir que la Casa de Moneda lograra la autosuficiencia en la emisión de billetes; 5) Intervino como ministro para la obtención de contratos con el Estado por parte de Ciccone, y no impidió su celebración ni denunció como vicepresidente de la Nación los antecedentes ilícitos de tales contratos; en particular el celebrado con Casa de Moneda el 16 de abril de 2012 para la impresión de 410 millones de billetes. Según el señor juez actuante en la causa penal “esa finalidad (la de levantar la quiebra, adquirir Ciccone y contratar con el Estado) se habría visto satisfecha una vez que Boudou ya era vicepresidente en, al menos, una oportunidad con Casa de Moneda”.

Cabe destacar además que la licitación había sido frenada por la publicidad del asunto por la entonces presidenta del Banco Central. La presencia de amigos cercanos y personas de máxima confianza del vicepresidente en toda la operatoria resulta evidente, siendo imposible atribuir ese hecho a una mera casualidad. Como se dijo, Vandebroele tomó el control de la ex Ciccone a través de The Old Fund S.A.; el socio comercial de Boudou, José María Núñez Carmona, se reunió con los acreedores de la imprenta; Miguel Castellano, de la empresa London Supply S.A., depositó 1,8 millones para levantar su quiebra, y Katya Daura asumió al frente de la Casa de Moneda, y comenzaron las tratativas con la imprenta. Por lo tanto, la serie de actos que se imputan si bien comienzan durante su etapa como ministro de Economía son parte de una secuencia de hechos que continuó luego de que Boudou accedió al cargo de vicepresidente.

Asimismo, siendo vicepresidente de la Nación, omitió en todo momento denunciar los hechos que eran de su conocimiento, vinculados con la compra de la imprenta ex Ciccone Calcográfica con el propósito de contratar con el estado nacional. En virtud de los hechos sucintamente mencionados y otros vinculados con las imputaciones de carácter penal –diferentes y más rigurosas que las del juicio político–, se dispuso la citación a declaración indagatoria del vicepresidente de la Nación y el posterior procesamiento por los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública. Tal como resulta del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el procesamiento sólo puede dictarse cuando “hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso”. Lo cierto es que en tal grado de avance de un proceso penal existe la prueba acabada de una serie de hechos y circunstancias (semiplena prueba) y, dado que el Poder Judicial ha resuelto que existen pruebas suficientes en contra del vicepresidente para sustanciar un proceso en su contra, ello resulta suficiente también para que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación impulse la acusación ante el Senado, abriendo una etapa de prueba y otra de debate de la que surja la justa valoración acerca de la conducta del licenciado Amado Boudou en el ejercicio de los cargos de ministro del Poder Ejecutivo y vicepresidente de la Nación.

En este punto resulta imprescindible subrayar que los hechos que se imputan al vicepresidente no están referidos exclusivamente a su conducta mientras ocupaba el cargo de ministro de Economía de la Nación, sino que se proyectan a acciones realizadas por el licenciado Amado Boudou, ya en su rol de vicepresidente de la Nación, en pos de obstaculizar y dilatar el trámite de la causa, con el fin de liberarse de la imputación en su contra. Entre otras acciones que podrían configurar mal desempeño e inconducta se pueden señalar: 1) los ataques desmedidos al juez Rafecas y al fiscal Carlos Rívolo, y el planteo de recusación por el cual la cámara del fuero apartara de la causa al juez Rafecas; 2) las circunstancias y dichos de la conferencia de prensa convocada por el vicepresidente en el Salón Illia del Honorable Senado de la Nación el día 5 de abril de 2012, donde entre otras cosas expresó: “No llevé adelante ninguna acción para favorecer a la empresa Ciccone. Lo único que hice fue remitir una nota en la que contesté que es política de nuestro gobierno cuidar las fuentes de trabajo”; “Mi problema no es Ciccone, mi problema es Boldt”; “No se está discutiendo el fondo de la cuestión. Ésta es una novela mediática de la mafia de Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas”; “Se trata de una telenovela mediática del señor Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas para atacar la voluntad popular, porque no he hecho nada en contra de la ley”; y 3) las manifestaciones que hiciera en aquella oportunidad imputándole serios delitos y que provocaran la renuncia del entonces procurador general de la Nación, Esteban Righi; 4) disponer la utilización de los medios audiovisuales del Senado de la Nación y de su cuerpo de taquígrafos para el ejercicio de su defensa personal en la causa penal en oportunidad de presentarse a prestar declaración indagatoria.

En esta instancia, y mediante la citada conferencia de prensa, el vicepresidente de la Nación denunció un intento de cohecho del señor presidente de la Bolsa de Comercio, el señor Adelmo Gabbi, y de tráfico de influencias de parientes del señor Procurador General, hechos ocurridos mucho tiempo atrás y que él omitió denunciar en tiempo y forma. Advertido de su propio delito por denuncias penales efectuadas por diversos ciudadanos en su contra, el vicepresidente procedió a realizar tardíamente las denuncias de lo que él mismo considera delitos. La autoincriminación en este tema resulta evidente, constituyéndose en un supuesto adicional y autónomo de mal desempeño de la función de vicepresidente de la Nación.

Luego de la citada conferencia de prensa, el licenciado Amado Boudou formalizó su denuncia ante la justicia federal, que tramitó bajo el expediente: N° 3.247/12 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

En su intervención, el fiscal a cargo dictaminó que: “Al no haberse podido acreditar los extremos de la denuncia, es decir, que durante el desarrollo de las audiencias se hubiere dado, ofrecido o prometido algún tipo de dádiva al denunciante, ni mucho menos

tampoco que se le hubiere insinuado o formulado a éste algún tipo de sugerencia con relación a presuntas relaciones o influencias que le evitarían problemas con la justicia; resulta evidente que corresponde a esta altura del proceso dar un corte definitivo a la investigación, en la tesitura de que ningún hecho de características delictivas ha podido ser verificado”.

El señor juez a cargo adhirió al dictamen fiscal y determinó que se agotó la investigación y que no existían otras medidas que permitieran reconstruir el hecho en los términos exigidos por la norma para garantizar con ello el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por dichas razones dispuso decretar el sobreseimiento de los aquí imputados, de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde el inicio de la causa penal, la defensa del funcionario planteó todo tipo de artilugios, nulidades, excepción de falta de acción y otros recursos con el objetivo de desvincularlo de la investigación, hasta ahora sin éxito, según queda claro en el auto de procesamiento, todo lo cual podría configurar una obstrucción a la labor de la justicia. El vicepresidente no sólo no demostró colaborar con la investigación ni aportó datos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a pesar de haber utilizado bienes públicos y vías institucionales para defenderse sino que ha quedado al descubierto que mintió a la opinión pública, negando toda participación en los hechos. A la vista del cúmulo de testimonios, cruces de llamadas y demás prueba informativa que dio motivo al procesamiento del vicepresidente, resulta claro que Boudou faltó deliberadamente a la verdad, incumplió su deber de actuar con honestidad, probidad, rectitud y buena fe, lo cual lo inhabilita políticamente para seguir ejerciendo una de las más altas magistraturas del país.

Se suma a las causales ya enunciadas, el hecho de que el vicepresidente gastó, sólo en concepto de viáticos para sus comitivas, más de \$ 3 millones durante el 2012. El dato surge de un relevamiento sobre unos 30.000 documentos que provienen del área de contabilidad y de la presidencia de la Cámara alta, que encabeza Boudou. La rendición de los viajes no sólo es llamativa por lo excesivo de los gastos sino también por serias inconsistencias en las fechas. En reiteradas oportunidades hay superposiciones con destinos que se encuentran a miles de kilómetros de distancia y en muchas ocasiones aparecen viajes pagos que, según la agenda que tuvo Boudou, no pudieron realizarse.

El vicepresidente de la Nación incurrió en un nuevo supuesto de mal desempeño de su cargo con motivo de la asignación de publicidad oficial a empresas vinculadas al funcionario. Las empresas que recibieron publicidad oficial funcionarían como una especie de puente para que ciertos fondos públicos recayeran en la empresa Aspen que el vicepresidente declara como propia. Habida cuenta de la naturaleza del cargo de

Boudou, el Estado no podría contratar con “Aspen” de forma directa, es por eso que la contratación se realiza con las sociedades WSM y Rock Argentina presididas por uno de los mejores amigos de Boudou, Juan Carlos López, quien a su vez integra la empresa Aspen. El monto asignado a las empresas denunciadas en concepto de publicidad oficial durante el año 2012 alcanzaría la suma de pesos cinco millones quinientos mil (\$ 5.500.000), con el agravante de que estas sociedades no tenían la estructura necesaria para dar el servicio por el que fueron contratadas por el Gobierno y que resulta por demás sospechoso que a su vez la única proveedora de WSM sea la empresa Aspen, propiedad del vicepresidente.

Cabe agregar que el vicepresidente licenciado Amado Boudou no ha podido justificar su evolución patrimonial, y se registran diversas inconsistencias en sus declaraciones juradas, entre las cuales están: (a) la adquisición del vehículo Honda Civic CRX Sol 1992 y el departamento de Puerto Madero que es de su propiedad, ya que en 2010 informó como fecha de compra el 11/8/08, mientras que en la declaración de 2011 informó que la fecha de compra había sido el 28/04/08; (b) la venta de u\$s 38.000,00 durante 2011, circunstancia que le ha reportado \$ 145.600,00. Es decir, que el vicepresidente ha vendido sus dólares a razón de \$ 3,83 por dólar, cuando nunca durante 2011 la cotización estuvo fijada en los valores que refleja lo declarado por Boudou; (c) la omisión de declarar bienes, en tanto resulta inverosímil que hubiese declarado no poseer bienes muebles no registrables de carácter particular; (d) o las inconsistencias acerca de las tareas desarrolladas por la firma Aspen S.A. de inversiones inmobiliarias.

En el mismo sentido, hay que señalar que los activos declarados entre los años 2007 y 2011 (ambos inclusive) difieren en \$ 2.071.773,08. Asimismo, la diferencia de los pasivos declarados entre los años 2007 y 2011 asciende a la suma de \$ 755.741,83 y que la diferencia entre los patrimonios declarados entre los años 2007 y 2011 asciende a un total de \$ 1.316.031,25.

Se puede observar que a nivel global, entre el 01/01/2006 y el 31/12/2011, los activos (bienes declarados) de Boudou sufrieron un aumento del 714,93%, pasando de escasos 236 mil pesos a más de 1 millón seiscientos ochenta mil. Mientras que por efecto de las deudas declaradas, que financiaron en parte (junto con los ingresos exteriorizados) semejante incremento del Activo, su patrimonio –en el mismo periodo– creció un 446,45%.

Asimismo, el vicepresidente licenciado Amado Boudou ha intentado adicionar viáticos oficiales en pesos y en dólares como parte del patrimonio personal del vicepresidente para intentar justificar su evolución patrimonial particular.

Por último, resta mencionar que el 6 de agosto de 2011, el vicepresidente utilizó un helicóptero de Genarmería Nacional para apoyar la campaña de Martín

Marinucci, que salió segundo en las elecciones a intendente de Morón. El 17 de diciembre de 2011 viajó en otro helicóptero de la constructora Ecodyma S.A. —que aspiraba a conseguir obras públicas— para acompañar a Horacio Tellechea, candidato en Necochea y en el año 2013 han aparecido noticias vinculadas a una contratación realizada en su condición de presidente del Senado de la nación, a favor de la Universidad Nacional de San Martín, por la suma de pesos diez millones en un año, para la realización de tareas de prensa.

En síntesis, cabe decir que:

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou no se habría desempeñado con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou no habría velado en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou habría recibido beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, habría impuesto condiciones especiales que deriven en ello;

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou no habría fundado sus actos y no habría mostrado la mayor transparencia en las decisiones adoptadas, restringiendo información, sin existir norma que lo excuse.

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou no habría protegido ni conservado la propiedad del Estado y habría empleado sus bienes con fines no autorizados. Habría utilizado información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales y habría permitido su uso en beneficio de intereses privados;

El señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou habría utilizado las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, avalando o promoviendo productos, servicios y empresas;

Nuestro sistema de gobierno republicano se caracteriza por la división de poderes, en el cual el Poder Legislativo que integramos ejerce una función primordial la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación. Por todos los motivos enunciados, es nuestro deber como Diputados de la Nación que frente a los hechos de público conocimiento que evidenciarían acabadamente el mal desempeño de tan alto funcionario, promovamos el presente juicio político, por lo cual solicitamos se apruebe el presente proyecto de resolución.

Laura Alonso.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los proyectos de resolución de promoción de juicio político de la señora diputada Bullrich y otros, de la señora diputada Ocaña, de la señora diputada Argumedo y del señor diputado Sánchez, de la señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Bullrich y otros, del señor diputado Pérez (J.A.) y de la señora diputada Camaño, del señor diputado Garrido y otros, del señor diputado Lozano y otros, del señor diputado Sánchez y de la señora diputada Argumedo, de la señora diputada Ehcor y otros, y el pedido de juicio político del particular señor García Leone, contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por las causas de responsabilidad por mal desempeño de sus funciones con arreglo a lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la misma; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el informe preliminar presentado por la Presidenta de la Comisión de Juicio Político, diputada Adela Rosa Segarra, en razón de las consideraciones que se exponen en la fundamentación que sustenta este dictamen.

2. Disponer la apertura del proceso informativo y sustanciación del sumario previsto en el artículo 12, siguientes y concordantes del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que se produzcan las demás medidas de prueba que resulten idóneas para la investigación y que no se encuentren ordenadas en el presente.

Sala de la comisión, 3 de julio de 2014.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Introducción. Procedencia del juicio político

El juicio político es un remedio excepcional, un instrumento por el cual el Congreso ejerce una de las funciones centrales del sistema de gobierno republicano: la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación, garantizando así la idoneidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

No promoveríamos este mecanismo por una mera discrepancia política, por importante que ésta fuera.

Estamos convencidos que el Congreso Nacional no puede asistir pasivamente frente a pruebas producidas en procesos judiciales y ante los hechos de público y notorio conocimiento que denotan el mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones de, nada más ni nada menos, que el vicepresidente de la Nación.

El juicio político posee una eminente naturaleza política, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ al consagrar su revisión judicial sólo frente a un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y más específicamente al derecho de defensa en juicio, que, asimismo, exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa

Y ello es razonable dado que el objeto principal del juicio político no es la determinación de la responsabilidad civil o penal sino que es la destitución del funcionario de su cargo, obtenido también como resultado de una decisión exclusivamente política. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución Nacional, el juicio político puede establecer la inhabilidad del acusado para ejercer los cargos políticos del Poder Ejecutivo o el de juez de la Corte Suprema, pero tal inhabilitación no comporta una pena o castigo sino la determinación por parte del órgano político por excelencia de que el juzgado carece de la idoneidad y de la aptitud física o moral para desempeñar las más altas responsabilidades institucionales de la República.

En consecuencia, no debe establecerse congruencia alguna ni equipararse burdamente el trámite del juicio político al de un juicio penal ni mucho menos exigirse una condena penal o auto de procesamiento firmes para la formulación de una acusación por parte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Esto por dos razones. En primer lugar el artículo 53 de la Constitución Nacional establece como causal de juicio político tanto “el mal desempeño” como la comisión de delitos, sean éstos en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. La existencia de estas dos causales diferenciadas pone en franca evidencia que –como mínimo– “el mal desempeño” es un enunciado valorativo que excede ampliamente al tipo penal de “incumplimiento de deberes de funcionario” del artículo 248 del Código Penal. Que un desempeño sea “malo” no exige el elemento subjetivo del delito de “incumplimiento” ni excluye aquellos supuestos que suscitan el escándalo público y que, de acuerdo a determinada apreciación política, pueden ser reputados de un modo desfavorable.

En segundo lugar, interpretar que un juicio político fundado en la comisión de un delito –máxime uno cometido en el ejercicio de las funciones– sólo es posible mediando condena penal, volvería virtualmente inoficioso al juicio político. En estos casos, bien explica Zaffaroni que la recta interpretación de la Constitución consiste en habilitar el juzgamiento político y eventual destitución aun cuando exista “presunción” de delitos,

ya que de otro modo no se podría escindir la materia propia de los tribunales de la que corresponde al Senado.² En todo caso, afirma Zaffaroni que “el Senado juzga el desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta ‘prima facie’ configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales”.³ De modo que queda claro que, ni siquiera en esta hipótesis sería necesario contar con una condena penal firme para iniciar los procedimientos de remoción política.

Por último, de forma coincidente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud”.⁴

2. El concepto de mal desempeño

Respecto del cargo de “mal desempeño” en su función, que es el que se imputa al vicepresidente de la Nación, Badeni explica que “el mal desempeño comprende toda conducta, acreditable objetivamente, que revela la falta de idoneidad del funcionario para proseguir en ejercicio de su cargo. El mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad [...] Otro tanto, una conducta que puede ser calificada como ‘mala conducta’, conforme al artículo 110 de la ley fundamental. Estar involucrado, con dolo o culpa, en episodios que suscitan el escándalo público, es causal de mal desempeño del cargo...”⁵

En pocas palabras, “se trata exactamente de lo contrario de lo que se estima como un buen desempeño de parte de un funcionario público”.⁶

Joaquín V. González decía que pueden constituir mal desempeño actos que perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución.

En la doctrina de la Corte Suprema sentada a partir del precedente “Magin Suárez”⁷, se establece una “estrecha relación” entre el concepto de “mal desempeño” y el de “mala conducta”, definido como cualquier

² Conf. Zaffaroni, E. Raúl y Risso, Guido, “Inhabilitación y juicio político en Argentina”, UNAM, p. 722/3.

³ Zaffaroni y Risso, ob. cit., p. 723.

⁴ CS in re “Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento”, 10/11/2009, considerando 6°.

⁵ Badeni, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, página 1171.

⁶ Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, página 261.

⁷ CS, “Fiscal de Estado doctor Luis Magin Suárez”, sentencia del 29 de diciembre de 1987, Fallos: 310:2845.

¹ Fallos, 316:3940, entre otros.

omisión a “los ingentes deberes de conducta que se mantienen sobre los magistrados y funcionarios no sólo a extramuros de la sede en que cumplen funciones sino también fuera del ejercicio específico de sus atribuciones, pues dichas exigencias que imponen el más alto estándar de rectitud en su actuación tienen el propósito institucional de preservar la confianza de la sociedad a la que sirven dentro de un orden republicano”.⁸

Debe fijarse sucintamente, a este efecto, un patrón de conducta de la buena conducta del funcionario público. La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188 a nivel nacional, y el “Código internacional de conducta para los titulares de cargos públicos”, que figura en el Anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de fecha 12 de diciembre de 1996 ratificado por ley 24.759, constituyen parámetros por demás válidos para hacerlo.

Dicho Código establece: “(...) I. Principios generales: 1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.

2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente. 3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropriamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos. (...)VI. Actividades políticas 11. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones”.

A su vez, la Ley de Ética Pública (ley 25.188) dispone en su artículo 2°: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c)

Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; (...)”.

Dentro de este marco lo que sí exige el juicio político son las pruebas de los hechos que se invocan, y la fundamentación de las causales invocadas, pues éstas son exigencias propias de las formas sustanciales del proceso.⁹

3. Causales de mal desempeño.

a) Participación del vicepresidente en el caso “Ciccone”

Tenemos conocimiento cierto a través del pronunciamiento del pasado 27 de junio dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal en el expediente N° 1.302/2012 caratulado “Boudou Amado y otro s/ cohecho y negociaciones incompatibles”, que Ciccone Calcográfica –deudora de la AFIP y con un pedido de quiebra en curso– accedió a un plan de facilidades de pago absolutamente excepcional gracias a la injerencia en forma directa del entonces ministro de Economía Amado Boudou. Asimismo, sabemos que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, consideró que “no correspondía) al Ministerio dar instrucciones a la AFIP sobre el curso de acción que debe adoptar con relación al pedido efectuado por Ciccone Calcográfica S.A., por tratarse de una competencia propia de ese organismo respecto de la cual la legislación vigente no prevé la intervención o necesidad de autorización o convalidación por parte de este Ministerio...”¹⁰. Es claro entonces que como mínimo Amado Boudou intervino en favor de Ciccone con conocimiento pleno y cabal que ello consistía en un exceso de su competencia. Tan sólo este hecho, que no ha sido controvertido por el vicepresidente y que está documentalmente probado, es suficiente para que se configure el mal desempeño de su función como ministro de Economía, lo que a su vez es una razón suficiente como para invocar su inidoneidad para el ejercicio del cargo de vicepresidente de la Nación.

Por otro lado, en el marco de la causa “Boudou Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, la fiscalía y el magistrado han estimado que está debidamente probado –entre otras cosas– que Amado Boudou: 1) era dueño de The Old Fund S.A., 2) por medio de The Old Fund S.A., y usando como intermediario a Alejandro Vanderbroele (a quien el vicepresidente conocía), adquirieron Ciccone; 3) utilizó su influencia como ministro para obtener el aval de la AFIP en favor del levantamiento de la quiebra de Ciccone y 4) intervino como ministro para impedir que la Casa de Moneda lograra la autosuficiencia en la emisión de

⁹ Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557 entre otros.

¹⁰ Confr. Expediente administrativo AFIP nro. 0413101/2010, ver fs. 27/30.

⁸ CS, “Trova” citado ut supra, considerando 13.

billetes; 5) intervino como ministro para la obtención de contratos con el Estado por parte de Ciccone, y no impidió su celebración ni denunció como vicepresidente de la Nación los antecedentes ilícitos de tales contratos; en particular el celebrado con Casa de Moneda el 16 de abril de 2012 para la impresión de 410 millones de billetes. Según el señor juez actuante en la causa penal citada “esa finalidad (la de levantar la quiebra, adquirir Ciccone y contratar con el Estado) se habría visto satisfecha una vez que Boudou ya era vicepresidente en, al menos, una oportunidad con Casa de Moneda”.

Cabe destacar además que la licitación había sido frenada por la publicidad del asunto por la entonces presidenta del Banco Central. La presencia de amigos cercanos y personas de máxima confianza del vicepresidente en toda la operatoria resulta evidente, siendo imposible atribuir ese hecho a una mera casualidad. Como se dijo, Vandebroele tomó el control de la ex Ciccone a través de The Old Fund S.A.; el socio comercial de Boudou, José María Núñez Carmona, se reunió con los acreedores de la imprenta; Miguel Castellano, de la empresa London Supply S.A., depositó 1,8 millones para levantar su quiebra, y Katya Daura asumió al frente de la Casa de Moneda, y comenzaron las tratativas con la imprenta. Por lo tanto, la serie de actos que se imputan si bien comienzan durante su etapa como ministro de Economía son parte de una secuencia de hechos que continuó luego de que Boudou accedió al cargo de vicepresidente.

Asimismo, Amado Boudou, siendo vicepresidente de la Nación, omitió en todo momento denunciar los hechos que eran de su conocimiento, vinculados con la compra de la imprenta ex Ciccone con el propósito de contratar con el Estado nacional. En virtud de los hechos sucintamente mencionados y otros vinculados con las imputaciones de carácter penal –diferentes y más rigurosas que las del juicio político–, se dispuso la citación a declaración indagatoria del vicepresidente de la Nación y el posterior procesamiento por los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública. Tal como resulta del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el procesamiento sólo puede dictarse cuando “hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso”. Lo cierto es que en tal grado de avance de un proceso penal existe la prueba acabada de una serie de hechos y circunstancias (semiplena prueba) y, dado que el Poder Judicial ha resuelto que existen pruebas suficientes en contra del vicepresidente para sustanciar un proceso en su contra, ello resulta suficiente también para que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación impulse la acusación ante el Senado, abriendo una etapa de prueba y otra de debate de la que surja la justa valoración acerca de la conducta del licenciado Amado Boudou en el ejercicio de los cargos de ministro del Poder Ejecutivo y vicepresidente de la Nación.

En este punto resulta imprescindible subrayar que los hechos que se imputan al vicepresidente no están refe-

ridos exclusivamente a su conducta mientras ocupaba el cargo de ministro de Economía de la Nación, sino que se proyectan a acciones realizadas por el licenciado Amado Boudou, ya en su rol de vicepresidente de la Nación, en pos de obstaculizar y dilatar el trámite de la causa, con el fin de liberarse de la imputación en su contra. Entre otras acciones que podrían configurar mal desempeño e inconducta se pueden señalar: 1) los ataques desmedidos al juez Rafecas y al fiscal Carlos Rívolo, y el planteo de recusación por el cual la cámara del fuero apartara de la causa al juez Rafecas; 2) las circunstancias y dichos de la conferencia de prensa convocada por el vicepresidente en el Salón Illia del Honorable Senado de la Nación el día 5 de abril de 2012, donde entre otras cosas expresó: “No llevé adelante ninguna acción para favorecer a la empresa Ciccone. Lo único que hice fue remitir una nota en la que contesté que es política de nuestro gobierno cuidar las fuentes de trabajo”; “Mi problema no es Ciccone, mi problema es Boldt”; “No se está discutiendo el fondo de la cuestión. Ésta es una novela mediática de la mafia de Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas”; “Se trata de una telenovela mediática del señor Magnetto y de la agencia de noticias de Rafecas para atacar la voluntad popular, porque no he hecho nada en contra de la ley”; y 3) las manifestaciones que hiciera en aquella oportunidad imputándole serios delitos y que provocaran la renuncia del entonces procurador general de la Nación, Esteban Righi; 4) disponer la utilización de los medios audiovisuales del Senado de la Nación y de su cuerpo de taquígrafos para el ejercicio de su defensa personal en la causa penal en oportunidad de presentarse a prestar declaración indagatoria.

En esta instancia, y mediante la citada conferencia de prensa, el vicepresidente de la Nación denunció un intento de cohecho del señor presidente de la Bolsa de Comercio, el señor Adelmo Gabbi, y de tráfico de influencias de parientes del señor Procurador General, hechos ocurridos mucho tiempo atrás y que él omitió denunciar en tiempo y forma. Advertido de su propio delito por denuncias penales efectuadas por diversos ciudadanos en su contra, el vicepresidente procedió a realizar tardíamente las denuncias de lo que él mismo considera delitos, lo cual tramitó bajo el expediente: N° 3.247/12 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

En su intervención, el fiscal a cargo dictaminó que: “Al no haberse podido acreditar los extremos de la denuncia, es decir, que durante el desarrollo de las audiencias se hubiere dado, ofrecido o prometido algún tipo de dádiva al denunciante, ni mucho menos tampoco que se le hubiere insinuado o formulado a éste algún tipo de sugerencia con relación a presuntas relaciones o influencias que le evitarían problemas con la justicia; resulta evidente que corresponde a esta altura del proceso dar un corte definitivo a la investigación, en la tesitura de que ningún hecho de características delictivas ha podido ser verificado”.

El señor juez a cargo adhirió al dictamen fiscal y determinó que se agotó la investigación y que no existían otras medidas que permitieran reconstruir el hecho en los términos exigidos por la norma para garantizar con ello el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por dichas razones dispuso decretar el sobreseimiento de los aquí imputados, de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Resulta claro, entonces, que el vicepresidente de la Nación actuó, en primer término, con una evidente falta de diligencia, ante situaciones que, aun si no fueran ciertas, al menos él mismo consideró delitos. Por otro lado, el hecho de que la causa penal no hubiere prosperado, permite suponer que la denuncia del vicepresidente fue falsa, y que tuvo lugar únicamente como manifestación de un abuso de poder para encubrir su actividad delictiva. Todo ello supone, entonces, un caso adicional y autónomo de mal desempeño de la función de vicepresidente de la Nación.

Desde el inicio de la causa penal, la defensa del funcionario planteó todo tipo de artilugios, nulidades, excepción de falta de acción y otros recursos con el objetivo de desvincularlo de la investigación, hasta ahora sin éxito, según queda claro en el auto de procesamiento, todo lo cual podría configurar una obstrucción a la labor de la justicia. El vicepresidente no sólo no demostró colaborar con la investigación ni aportó datos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a pesar de haber utilizado bienes públicos y vías institucionales para defenderse, sino que ha quedado al descubierto que mintió a la opinión pública, negando toda participación en los hechos. A la vista del cúmulo de testimonios, cruces de llamadas y demás prueba informativa que dio motivo al procesamiento del vicepresidente, resulta claro que Boudou faltó deliberadamente a la verdad, incumplió su deber de actuar con honestidad, probidad, rectitud y buena fe, lo cual lo inhabilita políticamente para seguir ejerciendo una de las más altas magistraturas del país.

b) Viáticos del Senado

Se suma a las causales ya enunciadas, el hecho de que el vicepresidente gastó, sólo en concepto de viáticos para sus comitivas, más de \$ 3 millones durante el 2012. El dato surge de un relevamiento sobre unos 30.000 documentos que provienen del área de contabilidad y de la presidencia de la Cámara alta, que encabeza Boudou.

La rendición de los viajes no sólo es llamativa por lo excesivo de los gastos sino también por serias inconsistencias en las fechas. En reiteradas oportunidades hay superposiciones con destinos que se encuentran a miles de kilómetros de distancia y en muchas ocasiones aparecen viajes pagos que, según la agenda que tuvo Boudou, no pudieron realizarse.

c) Publicidad oficial

El vicepresidente de la Nación incurrió en un nuevo supuesto de mal desempeño de su cargo con motivo de

la asignación de publicidad oficial a empresas vinculadas al funcionario.

En efecto, existe una serie de empresas que recibieron publicidad oficial que funcionarían como una especie de puente para que ciertos fondos públicos recayeran en la sociedad "Aspen" que el vicepresidente declara como propia.

Habida cuenta de la naturaleza del cargo de Boudou, el Estado no podría contratar con Aspen de forma directa, es por eso que la contratación se realiza con las sociedades WSM y Rock Argentina presididas por uno de los mejores amigos de Boudou, Juan Carlos López, quien a su vez integra la empresa "Aspen". El monto asignado a las empresas denunciadas en concepto de publicidad oficial durante el año 2012 alcanzaría la suma de Pesos Cinco Millones Quinientos Mil (\$ 5.500.000), con el agravante de que estas sociedades no tenían la estructura necesaria para dar el servicio por el que fueron contratadas por el Gobierno y que resulta por demás sospechoso que a su vez la única proveedora de "WSM" sea la empresa "Aspen", propiedad del vicepresidente.

d) Enriquecimiento ilícito

Cabe agregar que el vicepresidente licenciado Amado Boudou no ha podido justificar su evolución patrimonial, y se registran diversas inconsistencias en sus declaraciones juradas, entre las cuales están: (a) la adquisición del vehículo Honda Civic CRX Sol 1992 y el departamento de Puerto Madero que es de su propiedad, ya que en 2010 informó como fecha de compra el 11/8/08, mientras que en la declaración de 2011 informó que la fecha de compra había sido el 28/4/08; (b) la venta de u\$s 38.000,00 durante 2011, circunstancia que le ha reportado \$ 145.600,00. Es decir, que el vicepresidente ha vendido sus dólares a razón de \$ 3,83 por dólar, cuando nunca durante 2011 la cotización estuvo fijada en los valores que refleja lo declarado por Boudou; (c) la omisión de declarar bienes, en tanto resulta inverosímil que hubiese declarado no poseer bienes muebles no registrables de carácter particular; (d) o las inconsistencias acerca de las tareas desarrolladas por la firma Aspen S.A. de inversiones inmobiliarias.

En el mismo sentido, hay que señalar que los activos declarados entre los años 2007 y 2011 (ambos inclusive) difieren en \$ 2.071.773,08. Asimismo, la diferencia de los pasivos declarados entre los años 2007 y 2011 asciende a la suma de \$ 755.741,83 y que la diferencia entre los patrimonios declarados entre los años 2007 y 2011 asciende a un total de \$ 1.316.031,25.

Se puede observar que a nivel global, entre el 1/1/2006 y el 31/12/2011, los activos (bienes declarados) de Boudou sufrieron un aumento del 714,93 %, pasando de escasos 236 mil pesos a más de 1 millón seiscientos ochenta mil. Mientras que por efecto de las deudas declaradas, que financiaron en parte (junto con los ingresos exteriorizados) semejante incremento del Activo, su patrimonio –en el mismo período– creció un 446,45 %.

Asimismo, el vicepresidente licenciado Amado Boudou ha intentado adicionar viáticos oficiales en

pesos y en dólares como parte del patrimonio personal del vicepresidente para intentar justificar su evolución patrimonial particular.

4. Conclusión

Nuestro sistema de gobierno republicano se caracteriza por la división de poderes, en el cual el Poder Legislativo que integramos ejerce una función primordial la de controlar el desempeño, entre otros, del vicepresidente de la Nación.

Por todos los motivos enunciados, resulta claro que el vicepresidente de la Nación ha incurrido en la causal de “mal desempeño” prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Es por ello que resulta nuestro deber como Diputados de la Nación que frente a los hechos de público conocimiento promovamos el presente juicio político, por lo cual solicitamos se apruebe el presente proyecto de resolución.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político al vicepresidente de la Nación Argentina, licenciado Amado Boudou, y elevar ante el H. Senado de la Nación la acusación prevista por el artículo 53 de la Constitución Nacional por la responsabilidad resultante del mal desempeño y la eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

*Patricia Bullrich. – Eduardo P. Amadeo.
– Oscar R. Aguad. – Federico Pinedo.
– Ramona Pucheta. – Paula M. Bertol. –
Juan F. Casañas. – Omar B. De Marchi.
– Roberto A. Pradines.*

2

Solicitud del cofirmante del expediente 703-D.-2012.

3

Solicitud del cofirmante del expediente 703-D.-2012.

4

Nota incorporada al expediente 703-D.-2012.

5

Nota incorporada al expediente 703-D.-2012.

6

Nota incorporada al expediente 703-D.-2012.

7

Nota incorporada al expediente 703-D.-2012.

8

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político al señor vicepresidente de la Nación Argentina, licenciado Amado Boudou, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, por las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

María G. Ocaña.

9

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y delitos en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional.

Alcira S. Argumedo. – Fernando Sánchez.

10

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover el juicio político al señor vicepresidente de la Nación Amado Boudou, por mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

*Margarita R. Stolbizer. – Fabián F. Peralta.
– María V. Linares. – Omar A. Duclós.*

11

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político al vicepresidente de la Nación Argentina, licenciado Amado Boudou, y elevar ante el H. Senado de la Nación la acusación prevista por el artículo 53 de la Constitución Nacional por la responsabilidad resultante del mal desempeño y la eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

*Patricia Bullrich. – Cornelia Schmidt
Liermann. – Eduardo A. Cáceres. –
Roberto A. Pradines. – Pablo G. Tonelli. –
Carlos R. Brown. – Carlos J. Mac Allister.
– Miguel I. Torres Del Sel. – Laura Alonso.*

– *Silvia C. Majdalani.* – *Sergio Bergman.*
 – *Gladys E. González.* – *Soledad Martínez.*
 – *Gisela Scaglia.*

12

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Promover el juicio político contra el señor vicepresidente de la Nación, Amado Boudou por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional.

Adrián Pérez. – *Graciela Camaño.*

13

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Promover el juicio político al vicepresidente de la Nación Argentina, licenciado Amado Boudou, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la responsabilidad resultante del mal desempeño y la eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

Manuel Garrido. – *Mario D. Barletta.* –
Miguel Á. Bazze. – *Eduardo R. Costa.* –
Miguel Á. Giubergia. – *Héctor E. Olivares.*
 – *Mario R. Fiad.* – *Agustín A. Portela.*
 – *María S. Carrizo.* – *Luis M. Pastori.* –
Enrique A. Vaquié. – *Patricia V. Giménez.*
 – *Daniel R. Kroneberger.* – *Héctor M.*
Gutiérrez. – *Víctor H. Maldonado.* –
Patricia De Ferrari de Ruscullada.

14

Solicitud de confirmante del expediente 4.269-D.-2014.

15

Nota incorporada al expediente 703-D.-2012.

16

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Promover juicio político al señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por la causal

de mal desempeño y eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional.

Claudio R. Lozano. – *Antonio S. Riestra.* –
Víctor N. De Gennaro.

17

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Ampliar el juicio político promovido contra el señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y delitos en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional, que tramita bajo el expediente 8.128-D.-2013.

Fernando Sánchez. – *Alcira S. Argumedo.*

18

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Promover Juicio Político al vicepresidente de la Nación Argentina, licenciado Amado Boudou. En los términos previstos por el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la responsabilidad proveniente del mal desempeño y sospechas fundadas de comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. Elevando posteriormente al Honorable Senado de la Nación la presente acusación.

María A. Ehcósor. – *María L. Schwindt.*
 – *Marcelo S. D'Alessandro.* – *Oscar G.*
Alegre.

19

Nota incorporada al expediente 703-D.- 2012.

20

Ver expediente 116.-P.-2013